

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO**



**INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN LABORAL N°01921-2022-Lima**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de  
Abogada que presenta:**

Valeria Hellen Arosemena Elescano

**ASESORA:**

Silvia Emperatriz Rebaza Santa Cruz


Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, REBAZA SANTA CRUZ, SILVIA EMPERATRIZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN LABORAL N°01921-2022-Lima", del autor(a) AROSEMENA ELESCANO, VALERIA HELLEN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 09 de julio del 2024

REBAZA SANTA CRUZ, SILVIA EMPERATRIZ	
DNI: 45803939	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-5519-432X">https://orcid.org/0000-0002-5519-432X</a>	

## **RESUMEN**

*En el presente trabajo se tiene como finalidad analizar la Casación N°1921-2022-Lima en donde se solicita el reparto de utilidades a un grupo de empresas. Se cuestiona si la Corte Suprema actuó correctamente al declarar fundada la casación revocar la decisión otorgada por la segunda instancia, la cual declara fundado el reparto de utilidades por las tres (03) empresas que forman parte del grupo, a pesar de no abordar de forma sistemática las demás fuentes del derecho.*

*Asimismo, se evalúa si los trabajadores pudieron ser parte en la participación del reparto de utilidades del Grupo Pluspetrol, teniendo en cuenta lo desarrollado por la doctrina sobre el fraude en la constitución del grupo de empresas y en la jurisprudencia del Poder judicial, ya que se mencionan indicios para detectar el fraude a la ley.*

*Por tanto, en aplicación de las fuentes mencionadas, el grupo de empresas se constituyó de forma fraudulenta y la Corte Suprema debió ordenar el pago de utilidades generadas por las empresas demandadas, ya que actuaban como un solo empleador.*

### **Palabras clave**

*Derecho a la participación en el reparto de utilidades, grupo de empresas fraudulento, derecho a la libertad de empresa, empleador*

## **ABSTRACT**

*The purpose of this work is to analyze Cassation No. 1921-2022-Lima, in which the distribution of profits to a group of companies is requested. It questions whether the Supreme Court acted correctly in declaring the cassation well-founded and revoking the decision granted by the second instance, which declared the distribution of profits by the three (03) companies that are part of the group well-founded, despite not systematically addressing other sources of law.*

*Furthermore, it evaluates whether the workers could have participated in the profit-sharing of the Pluspetrol Group, considering the developments in the doctrine on fraud in the constitution of the group of companies and in the jurisprudence of the Judiciary, as there are indications to detect fraud against the law.*

*Therefore, based on the aforementioned sources, the group of companies was fraudulently constituted, and the Supreme Court should have ordered the payment of the profits generated by the defendant companies, as they acted as a single employer.*

### **Keywords**

*fundamental right to profit distribution of a company, fundamental right to economic freedom, business group, employer.*

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Justificación de la elección de la resolución	7
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	11
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	15
3.1 Problema principal	15
3.2 Problemas secundarios	16
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO</b>	16
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	16
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	19
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	20
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	46
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	50

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>CASACIÓN LABORAL N°</b>	<b>01921-2022-Lima</b>
----------------------------	------------------------

ÁREA DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Laboral
DEMANDANTE	Sindicato Único de Trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A.
DEMANDADOS	Pluspetrol Perú Corporation S.A. Pluspetrol Lote 56 S.A. Pluspetrol Camisea S.A.
INSTANCIA	Jurisdiccional
ÓRGANO RESOLUTOR	Corte Suprema del Perú
MATERIA	Pago de utilidades
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Sentencia N°: 312-2016 del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima  Sentencia de vista de fecha 21/01/2022 de la 4° Sala Laboral permanente de Lima
TERCEROS	-
OTROS	-

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Justificación de la elección de la resolución

Hoy en día, la conformación de grupos de empresas es una acción legal-societaria que abunda en nuestro sistema jurídico. No podemos dejar de lado que las nuevas configuraciones legales no están exentas de problemas o contingencias; por lo que, resulta sustancial poder elegir una solución a las complicaciones laborales suscitadas por el nuevo ingreso fáctico de forma inmediata y eficaz.

En nuestra legislación actual, no contamos con una norma que regule las relaciones laborales entre los trabajadores y el empleador cuando este se encuentre involucrado en un grupo de empresas, a excepción del Decreto Supremo N°007-2008-TR, el cual hace alusión a los “grupos económicos” como una acción societaria excluida de los beneficios otorgados por la Ley que regula las Micro y Pequeñas empresas.

Asimismo, existe una falta de regulación -razonable- para la identificación del fraude a la ley en la constitución de las empresas que forman parte de un grupo empresarial, puesto que existe la postura jurisdiccional que asimila la conformación del grupo de empresas con la generación de fraude a la ley; como ejemplo de ello se tiene al Pleno Jurisdiccional Laboral 2008 que connota una redacción bastante ambigua.

En relación con lo anterior, también se ha evidenciado que no existe un criterio único sobre quién asume las obligaciones del empleador en un grupo de empresas; por ejemplo, el pago de utilidades. El criterio de evaluación, en cuanto a las obligaciones que asume el empleador, va más allá del aspecto societario, incluso formal -el contrato laboral-, ya que se debe abordar implicancias del derecho laboral ante el cumplimiento de derechos fundamentales como lo son los derechos laborales.

En suma, la presente casación brinda la oportunidad de poder analizar aquellos procesos judiciales en materia laboral en donde la parte demandada corresponde a un grupo de empresas; del mismo modo, nos permite examinar el perfil o concepto del “empleador” y el cumplimiento de las obligaciones laborales. Finalmente, otorga la iniciativa de poder brindar una propuesta de solución ante el vacío normativo existente en los procesos judiciales de pago de utilidades.

Para ello, el presente informe se encuentra dividido en las siguientes (04) cuatro partes: i) exposición de los antecedentes y hechos relevantes de la Casación Laboral N°N° 01921-2022-Lima; ii) identificación de los problemas jurídicos encontrados en la Casación mencionada; iii) evaluación y solución de los problemas jurídicos encontrados; y iv) una propuesta de solución adoptada para este caso.

Asimismo, la complejidad de poder realizar un estudio mayor de la presente casación se basa en la variabilidad en los criterios empleados por la Corte Suprema en la resolución de conflictos, la doctrina discordante con la posición jurisprudencial y la perenne insatisfacción de los trabajadores, quienes acreditan la vulneración a sus derechos y generan más procesos judiciales sobre este tema.

Poder contar con una fuente normativa que regule todas las situaciones posibles de afectación a derechos fundamentales laborales, generaría mayor facilidad y coherencia en las resolución de casos por parte del Poder Judicial; además de prosperar mayor celeridad en la conclusión del proceso. De igual forma, limitaría la capacidad discrecional del juez de apartarse de la fuente normativa y poder generar jurisprudencia uniforme.



## 1.2 Justificación de la elección de la resolución

El presente trabajo aborda el análisis de lo dispuesto por la Corte Suprema del Poder Judicial en recurso de Casación Laboral N°01921-2022-Lima (en adelante “la Casación”), procedente del Expediente N° 24155-2013-0-1801-JR-LA-01.

El Sindicato único de Trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A. -SUTRAPPEC (en adelante “Sindicato PPC”) interpuso demanda de pago de utilidades contra la empresa Petroperú Corporation S.A., Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol Lote 56 S.A. El demandante solicita se le pague a los trabajadores el concepto por participación de utilidades en los años 2006-2012 la suma de S/ 61,849.51, debido a la participación de los trabajadores en el Proyecto Camisea.

Ante ello, en la Casación, se han advertido diversos problemas por analizar, los cuales serán materia de discusión en el presente informe de investigación. Los problemas jurídicos encontrados son supuestos que ayudan a encontrar una mejor resolución del caso; asimismo, evidencia la falta de regulación normativa para poder determinar una decisión uniforme por parte de la Corte Suprema y los demás juzgados.

El problema principal encontrado se enfoca en determinar si los trabajadores de la empresa Pluspetrol Corporation S.A. (en adelante “PPC”) debieron o no ser parte en la repartición de las utilidades de las empresas Pluspetrol Camisea S.A. (en adelante “PPM”) y Pluspetrol Lote 56 S.A. (en adelante “PPL”), al alegarse que este grupo de empresas, Grupo Pluspetrol, actuaba como un solo empleador. Dicho ello, se debe evaluar si su conformación es fraudulenta y si actuaba como un único empleador.

Asimismo, se encuentran tres (03) problemas jurídicos secundarios que se desprenden de la pregunta principal:

- I. El derecho a solicitar el reparto de utilidades a un grupo de empresas por los trabajadores de PPC;
- II. Los efectos de las reorganizaciones societarias (fusión y escisión) en el reparto de utilidades de los trabajadores de PPC; y
- III. La procedencia del recurso de casación interpuesto por el Grupo Pluspetrol (PPC, PPM y PPL).

Teniendo en cuenta lo mencionado, la falta de regulación sobre el concepto de grupo de empresas, el derecho a solicitar el reparto de utilidades a un grupo de empresa y cómo probar el fraude a la ley en la conformación de grupos de empresa son interrogantes necesarias de atender para resolver futuros conflictos a nivel judicial.

A la vez, el presente trabajo de investigación nos permite generar una propuesta normativa laboral sobre la figura del empleador en una conformación fraudulenta de un grupo de empresas y el cumplimiento de sus obligaciones laborales, limitando la constitución de empresas con estos fines ilícitos.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **II.1. Antecedentes**

#### **II.1.1. Ingreso de PPC al Proyecto Camisea:**

El 21 de abril de 1999, se declaró de necesidad e interés nacional la implementación del Proyecto Camisea, que abarcaba la extracción, transporte y distribución de hidrocarburos almacenados en reservas. Para ello, el 01 de junio del mismo año, se convocó a concurso público el Proyecto.

El 16 de febrero de 2000, se adjudicó la buena pro a PPC, empresa responsable de la operación, Hunt Oil Company of Perú L.L.C., sucursal del Perú; SKJ Corporation, sucursal peruana; e Hidrocarburos Andinos S.A.C.

Ante ello, se celebraron contratos de licencia para la explotación de hidrocarburos en los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea, asimismo se realizaron sucesivos actos de cesión de posición contractual.

#### II.1.2. El contrato de licencia de explotación del lote 88 del Proyecto Camisea

El 06 de diciembre de 2000, se aprueba el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el lote 88 mediante Decreto Supremo N°021-2000-EM, en el cual PPC tenía el 36% de participación; el porcentaje restante fue repartido a otras empresas.

Sin embargo, el 25 de junio de 2003, se ejecutó la cesión de posición contractual en el contrato de licencia del mismo lote entre las empresas:

- PPC otorga el 10% de sus participaciones.
- PPC recibe el 1.2% de participaciones.

Ante ello, el porcentaje de participación de PPC en el lote 88 es el 27.2% de participación total.

#### II.1.3. El contrato de licencia de explotación del lote 56 del Proyecto Camisea

El 07 de septiembre de 2004, se celebró el contrato de licencia para explotación de hidrocarburos en el lote 56, mediante Decreto Supremo N°03-2004-EM, en el cual el porcentaje de participación de PPC era del 27.2% en el lote 56.

#### II.1.4. La escisión societaria de PPC:

Posteriormente, PPC procedió a realizar una escisión empresarial, logrando disminuir al mínimo su porcentaje de participación sin perder su condición de operadora de estos.

El 31 de mayo de 2005, se genera la escritura pública del acuerdo de la escisión mediante la separación de dos unidades patrimoniales distintas de PPC en dos nuevas sociedades: *PPM* y *PPL*, acordando la transferencia de participación en cada una de ellas el siguiente porcentaje:

- PPC transfirió a PPM el 25% de su participación en el contrato de licencia del lote 88 del Proyecto Camisea.
- PPC transfirió a PPL el 25% de su participación en el contrato de licencia del lote 56 del Proyecto Camisea.

PPC conservó su condición de contratista y operadora en los contratos de licencia en los lotes 88 y 56, manteniendo una participación del 2.2% en cada uno. De igual forma, PPM y PPL asumieron el carácter de contratistas en el contrato de licencia del Lote 88 y en el contrato de licencia del Lote 56, respectivamente, con una participación del 25%.

#### II.1.5. La fusión societaria de PPC y Pluspetrol Operaciones S.A (en adelante "PPO").

El 15 de diciembre de 2005, PPC y PPO aprobaron el proyecto de fusión que estaría en vigencia a partir del 01 de enero de 2006: PPC como *sociedad absorbente* y PPO como *sociedad absorbida*, mediante absorción en bloque.

La empresa absorbente asumió todos los derechos y obligaciones laborales de la sociedad absorbida. Asimismo, comunicó sobre la reorganización a todo el personal. Actualmente se tienen la siguiente composición de trabajadores:

- 61 trabajadores de PPC provienen de PPO.
- 102 trabajadores que fueron contratados directamente por PPC.

En ese sentido, a partir del 01 de enero de 2006, los 163 trabajadores mantuvieron relación laboral con PPC. Entonces, se tiene el siguiente cuadro respecto a los antecedentes:

Empresa	Proyecto Camisea	Porcentaje de participación el Proyecto Camisea	Número de trabajadores
PPM	Lote 88	25%	-
PPL	Lote 56	25%	-
PPC	Lote 88	2.2%	163
	Lote 56	2.2%	

## II.2. Hechos relevantes del caso

### II.2.1. En primera instancia:

Con fecha 24 de septiembre del 2013, el Sindicato PPC interpone demanda en contra de PPC, PPM y PPL solicitando se le pague por el concepto de participación de utilidades en los años 2006-2012 la suma de S/ 61,849.51 por la participación en los consorcios de explotación en los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea.

#### II.2.1.1. Argumentos del demandante

Los argumentos de la parte demandante se enfocaron en la conformación de las empresas PPM y PPL, ya que genera una afectación en la participación de los trabajadores de PPC.

La empresa PPC es la responsable del Proyecto Camisea y, por ende, la única que contrata y se apoya por la mano de obra en el proyecto; las demás empresas solo intervienen como financiadoras, pero no operadoras del Proyecto Camisea. Ante ello, los trabajadores que laboran en la operación de los lotes 88 y 56 pertenecen a la planilla de PPC, el cual les otorga sus remuneraciones y pago de utilidades.

Asimismo, al haberse ejecutado la escisión y el desplazamiento de participación a las empresas PPM (25%) y PPL (25%) por parte de PPC (2.2%), las 3 empresas que conforman el grupo de empresas serían beneficiadas, ya que las empresas producto de la escisión no distribuyen utilidades a sus trabajadores debido a que no cuentan con trabajadores.

Finalmente, exponen que, el verdadero propósito de las escisiones y transferencias de bloques patrimoniales de PPC a las demás empresas fue reducir al mínimo la participación de los trabajadores en las utilidades, buscando despojar a los trabajadores que laboran en la explotación de los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea de las utilidades que legalmente le corresponden.

#### II.2.1.2. Argumentos de los demandados

Por su parte, los demandados mencionan que los actos societarios de escisión y fusión están permitidos en la legislación peruana, no siendo actos que presuman perjuicio a los trabajadores. Asimismo, mencionan que no existe vulneración de algún derecho laboral a los trabajadores, ya que PPC realizó la repartición de utilidades a sus trabajadores (los 163 trabajadores).

En cuanto a la reorganización societaria de PPC en las empresas PPM y PPL, se menciona que no se ha constituido un acto fraudulento ni se ha realizado el propósito de perjudicar a los trabajadores en la distribución de utilidades. La conformación de las empresas ha permitido que se pueda acceder a mercados

flexibles para obtener financiamiento al Proyecto Camisea sin contar con los riesgos operativos que contaba PPC en su calidad de operador del proyecto.

#### II.2.2. Sentencia de primera instancia

El 05 de diciembre de 2026, el juzgado declaró infundada la pretensión de la demanda, ya que el Sindicato PPC no ha acreditado el fraude a la ley; por lo que el único empleador del recurrente es PPC y este ha cumplido con el pago de utilidades respecto al 2.2% de las utilidades generadas.

#### II.2.3. En segunda instancia

La parte demandante apela la sentencia de primera instancia, argumentando las siguientes pretensiones:

- El juzgado ignoró que PPC, PPM y PPL son la misma empresa bajo apariencia de (03) personas jurídicas, pues tienen la misma composición accionaria, mismo objeto social y mismo representante legal al efectuarse la cesión de posición contractual del PPC en los lotes 88 y 56.
- El juzgado consideró erróneamente que PPC es la única empresa que podía contar con trabajadores por ser la empresa operadora.

El 04 de setiembre de 2018, la Sala emite sentencia, la cual revoca la sentencia de primera instancia y reformándola la declara fundada: ordena el pago a los trabajadores del Sindicato por el monto de S/.24,298,703.61 por concepto de utilidades, debido a los siguientes argumentos:

- La transferencia de los trabajadores de la planilla PPC resulta ineficaz por fraude a la ley.

- Los trabajadores se encuentran vinculados al grupo económico integrado por PPC, PPM, PPL.; por ende, los trabajadores deben participar en las utilidades de las demás empresas.

#### II.2.4. En Casación

El 18 de septiembre de 2018, PPC interpone recurso de casación y el 16 de noviembre de 2021, se declaró fundado el recurso y casaron la sentencia de vista del 04 de septiembre de 2018. La corte suprema ordenó que la sala superior emita nueva resolución, considerando la siguiente advertencia:

- La sala estableció la existencia de una conducta fraudulenta por parte de dichas empresas por el solo hecho de conformar dicho grupo sin analizar de qué forma se ha llevado a cabo el invocado fraude a la ley

#### II.2.5. Retorno a segunda instancia

El 25 de enero de 2022, la sala vuelve a emitir la sentencia teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema. En ese sentido, la sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia y reformándola la declara fundada en parte: ordena que la demandada pague la suma de S/.24,298,703.61 por concepto de utilidades con los argumentos siguientes:

- La escisión, fusión y conformación de un grupo económico ha afectado de modo objetivo y por el resultado los derechos de los trabajadores demandantes, teniendo en cuenta la postura objetiva de la doctrina respecto a la configuración del fraude, levantamiento del velo societario y la despersonalización del empleador.
- Corresponde la compensación o descuento a las utilidades determinadas.

#### II.2.6. En casación (análisis del presente informe)



Finalmente, el 08 de febrero de 2022, PPC, PPM y PPL interponen recurso de casación contra la sentencia de vista.

La Corte Suprema, el 07 de marzo de 2023, declaró fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista de fecha 25/01/2022, confirmaron la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de pago de utilidades, mencionado lo siguiente:

- Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa que los contrató directamente, y no respecto de otras empresas para quienes no han laborado.

#### II.2.7. Voto en minoría del juez supremo Bustamante del Castillo

El voto en mayoría declara infundado el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, debido a que las causales señaladas por el recurrente (inaplicación de disposiciones normativas no permite cuestionar situaciones distintas a las señaladas en la causal de inaplicación).

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Teniendo la exposición de antecedentes y hechos del caso, se ha detectado problemas jurídicos necesarios de ser abordados para poder dar solución al caso, problemas jurídicos que la Corte Suprema no ha analizado; estos son los siguientes:

#### **3.1 Problema principal**

¿Los trabajadores de la empresa Pluspetrol Corporation S.A. deben o no recibir las utilidades de las empresas Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol Lote 56 S.A. al invocarse ser parte de un grupo de empresas que actuaba como un solo empleador?

### **3.2 Problemas secundarios**

- A. ¿Los trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A. tienen derecho a solicitar el reparto de utilidades al Grupo Pluspetrol?
- B. ¿El Grupo Pluspetrol puede ser considerado como un solo empleador para el reparto de utilidades a los trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A.?
- C. ¿La escisión empresarial vulnera el derecho a la repartición de utilidades de los trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A.?
- D. ¿La Corte Suprema debió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Grupo Pluspetrol?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

#### **Sobre el problema principal:**

¿Los trabajadores de la empresa Pluspetrol Corporation S. A. deben o no recibir las utilidades de las empresas Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol lote 56 S. A

al invocarse ser parte de un grupo de empresas que actuaba como un solo empleador?

El problema principal se enfoca a la resolución del caso, ya que lo que se quiere llegar a resolver es si los trabajadores que pertenecen a la planilla de PPC pueden solicitar el pago de utilidades a otras empresas parte del Grupo Pluspetrol, ya que son estas empresas las que contienen más participaciones respecto a su actividad en el Proyecto Camisea.

En la línea de hechos, se pudo evidenciar que PPC realizó varias reorganizaciones empresarias para reducir su participación en el Proyecto Camisea y otorgar a otras empresas (PPM y PPL) mayores participaciones. Ello generó una repartición menor de las utilidades a los trabajadores e indicios de perjudicar a los trabajadores en el cumplimiento de sus obligaciones laborales por parte de PPC.

La responsabilidad solidaria es una solución propuesta por el Poder judicial ante la pretensión más importante: la búsqueda del empleador, sujeto obligado a cumplir con los derechos laborales del trabajador; sobre este punto se realizará una precisión a la luz del Pleno Jurisdiccional Laboral 2008.

Dicho ello, se deben desarrollar más interrogantes para poder llegar a una conclusión específica sobre el problema principal.

**Sobre los problemas secundarios:**

¿Los trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A. tienen derecho a solicitar el reparto de utilidades dentro de un grupo de empresas?

En esta pregunta, se podrá responder sobre el derecho fundamental a la participación de utilidades según la legislación peruana (Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo 892 y su reglamento).

Asimismo, la participación de utilidades por parte de los trabajadores debe cumplir con ciertos requisitos regulados en la legislación; por lo que, atendiendo a la aplicación del presente caso, los trabajadores de PPC cumple con los requisitos formales establecidos en nuestra legislación.

Ante ello, el pertenecer a un grupo de empresas como el Grupo Pluspetrol, no impide el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador en la repartición de utilidades.

¿El grupo de empresas, Pluspetrol Corporation S.A., Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol lote 56 S.A., puede actuar como único empleador para el reparto de utilidades a los trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A.?

En esta pregunta, se podrá realizar una recopilación de definiciones jurídicas respecto al grupo de empresas y su falta de regulación en el Perú. Se tiene la postura de que el grupo de empresas no puede ser entendido de forma distinta a los casos de vinculación económica y tampoco se opta por la posición de que la existencia de un grupo de empresas sea equivalente a la existencia del fraude a la ley<sup>1</sup>.

Dicho ello, se analizará, de igual forma, si el Grupo Pluspetrol actúa como único empleador y se aplicará a la doctrina y jurisprudencia respecto a estos casos.

En ese sentido, se podrá discutir sobre la actuación como único empleador del Grupo Pluspetrol teniendo en cuenta (02) técnicas que el Poder Judicial ha venido utilizando para poder resolver estos casos: i) sobre la constitución fraudulenta de la escisión societaria y ii) aplicación del principio de primacía de la realidad sobre los indicios detectados en la jurisprudencia.

¿La Corte Suprema debió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Grupo Pluspetrol?

---

<sup>1</sup> Pleno Jurisdiccional Laboral 2008.

Respecto a esta pregunta, se podrá esbozar una parte normativa referente a las causales de procedencia del recurso de casación y sus implicancias.

Asimismo, se desarrollará una evaluación respecto al voto minoritario de la casación, pues luego de una calificación del magistrado Bustamante, declara improcedente el recurso de casación.

La idea de plantear esta pregunta es poder advertir si el cambio a la decisión judicial realizada en segunda instancia se encontraba justificada, puesto que la sentencia de vista argumenta la posición de declarar fundada la repartición de utilidades por las tres (03) empresas del Grupo Pluspetrol.

#### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

El 08 de febrero de 2022, PPC, PPM. y PPL interpusieron un recurso de casación respecto a la decisión de segunda instancia en el expediente N° 24155-2013-0-1801-JR-LA-01. En ese sentido, la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación argumentando lo siguiente.

La Corte señala que la Sala no aplicó el artículo N°5 y 8 del DL892, debido a que los trabajadores únicamente tienen derecho a participar en las utilidades que cumplan con la jornada máxima de trabajo a favor de la empresa empleadora, que en este caso es PPC, además que la aplicación de la participación de utilidades debió darse desde el momento en que se otorgó la escritura pública de fusión por absorción de la empresas PPC a la empresa PPO.

Asimismo, indica que la Sala no ha aplicado el artículo N°2 del DS9-98, debido a que los trabajadores afiliados del Sindicato PPC no han formado parte de la planilla de las otras dos empresas, cuya participación de utilidades también reclama el Sindicato PPC: PPL y PPM. Menciona que aquellos trabajadores

afiliados laboran de forma directa para Pluspetrol Corporation, conforme a las boletas de pago antes mencionadas.

Al respecto, la posición adoptada en el presente análisis es contraria a lo dispuesto por la Corte Suprema, ya que no advierte realizar una investigación mayor a lo solicitado por la parte demandante, siendo un caso que ya estuvo en casación (16 de noviembre de 2021).

Para ello, es necesario revisar lo expuesto en las anteriores instancias, ya que la Sala y el Juzgado Especializado realizan una evaluación de fondo ante una aparente simulación de constitución de empresas. Ante ello, el Poder Judicial tiene el poder para dilucidar los posibles actos fraudulentos expuestos y acabar con la vulneración de derechos fundamentales.

La Corte Suprema comprueba el cumplimiento de la obligación del empleador “formal” sobre el pago de utilidades; sin embargo, no trata de evaluar si este se dio de forma efectiva y sin ninguna vulneración a los derechos laborales. La decisión emitida en Casación se realiza sin tener en cuenta que las partes constituyen un grupo de empresas con posible constitución fraudulenta; por lo que deja en estado de indefensión a los trabajadores respecto a las participaciones en las utilidades.

Este caso evidencia la necesidad de poder regular las actuaciones de los grupos de empresas en el Perú, ya que, a falta de una normativa, el Poder Judicial emite decisiones discrecionales sin poder tener una posición unánime respecto al cumplimiento de obligaciones laborales.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **I.1. Conceptos previos**

Se expondrán los conceptos jurídicos más relevantes para poder desarrollar los problemas jurídicos encontrados en el presente caso.

### **I.1.1. Sobre el reparto de utilidades**

El derecho fundamental, en su tipología de derecho social, de los trabajadores de participar en las utilidades de una empresa ha sido regulada en la Constitución Política del Perú (en adelante “la Constitución”), dándole protección constitucional y, de igual forma, imperante respecto a cualquier vulneración a este. El artículo 29° de la Carta Magna estipula que el Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y fomenta otras modalidades de participación.

Asimismo, la repartición de utilidades se realizará siempre que el empleador y el trabajador cumpla con las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N°892 (en adelante “DL892”) y su Reglamento, Decreto Supremo N°009-98-TR, (en adelante “DS9-98”), los cuales regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

*¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir el empleador para repartir las utilidades?*

En el artículo 1 del DL892, se expresa que dicha norma será de aplicación a aquellas empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría; por lo que será un primer requisito necesario de acreditar para solicitar la repartición de utilidades por parte de los trabajadores.

Asimismo, en el artículo 2 del DS9-98 menciona que es necesario contar con más de 20 trabajadores para poder realizar la repartición de utilidades, tomando en cuenta el promedio de trabajadores que asistieron en cada mes del año ejercido.

¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir el trabajador para participar en el reparto de utilidades?

De acuerdo con el artículo 5 del DL892, tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecida en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos.

¿Cuál es el plazo para realizar la repartición de utilidades a los trabajadores?

La empresa tiene la obligación de distribuir las utilidades dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Para ello, se considerará el cronograma del impuesto a la renta emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo con el último dígito del RUC de la empresa.

Asimismo, en el artículo 7 del DL892 se menciona que, al momento de realizar el pago, la empresa tiene la obligación de entregar la boleta u hoja de liquidación de utilidades donde se expresa el cálculo de las utilidades.

### **I.1.2. Concepto de grupo de empresas**

Ante ello, para lograr responder esta pregunta debemos abordar el significado de los grupos empresas, su regulación nacional y su configuración para luego adecuarlo al caso expuesto en la Casación. Finalmente, tendremos que analizar y valorar la argumentación realizada por la Corte Suprema sobre la figura del empleador dentro del grupo de empresas.



La figura del grupo de empresas no cuenta con una regulación expresa por el legislador en materia laboral<sup>2</sup>; sin embargo, ha existido iniciativas de poder incorporar al grupo de empresas a través de proyectos de Ley General de Trabajo<sup>3</sup> que no han sido promulgados todavía. Asimismo, con el paso de los años se ha tenido diversas concepciones tales como grupo de empresas, grupo económico, grupo empresarial, entre otros.

El sector financiero nos da luces respecto al significado del grupo de empresas; el artículo 9 de la Resolución de la S.B.S. N°5780-2015, reconoce que el grupo económico es el conjunto de personas jurídicas nacionales o extranjeras, conformado por al menos dos (02) integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.

La doctrina nacional también ha establecido definiciones sobre el grupo de empresas: El grupo de empresas surge ante una necesidad en el mercado de otorgar mayor autonomía en cada actividad de la cadena de producción o de otorgamiento de servicios a empresas que sean catalogadas como instituciones que la componen (Paredes, 2021, pp.433).

De igual forma, diversos autores, incluso el Poder Judicial, ha determinado que los grupos de empresas deben contar con elementos esenciales. Según Ubillús Bracamonte, los elementos esenciales del grupo de empresas son la pluralidad de empresas, control o dependencia interempresarial y dirección unitaria (2018, pp. 12).

### **I.1.3. Concepto de empleador**

---

<sup>2</sup> No existe una regulación expresa en el compendio de normas laborales del Perú sobre el grupo de empresas: Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Nueva Ley Procesal del trabajo, entre otras.

<sup>3</sup> Dictamen de la Comisión de Trabajo recaído en los Proyectos de Ley Nos. 67/2006-CR, 128/2006-CR, 271/2006-CR, 378/2006-CR, 610/2006-PE, 815/2006-CR, 831/2006-CR y 837/2006-CR, que proponen la Ley General del Trabajo.

Sobre el concepto que engloba la contraparte de la relación laboral, es necesario abordar cuáles son los elementos característicos del empleador; sin embargo, no encontramos el concepto de empleador en el ordenamiento jurídico para poder identificarlo en las relaciones laborales, pues la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante “la LPCL”), solo menciona sus características.

Entre las definiciones que otorga la legislación peruana, se tiene en cuenta la utilizada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, ya que menciona que el empleador es toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación.

Asimismo, Elmer Arce describe al empleador como aquel que detenta el poder de dirección de la fuerza de trabajo y por tanto se convierte en contraparte contractual del trabajador; además de ajustarse a las nuevas formas de organización empresarial, tales como a los conceptos de empresario, empleador y depositario del poder de dirección (2013, pp.111-112).

Por otro lado, la LPCL sí regula las facultades que ejerce el empleador dentro del vínculo laboral, ya que en el artículo 9° se menciona el poder de dirección del empleador<sup>4</sup> Sobre ello, Montoya Melgar menciona que el poder de dirección del empresario tiene una doble dimensión: general (como poder de organizar laboralmente la empresa) y singular (como poder de ordenar las concretas prestaciones de los trabajadores individuales) (2004, pp.135).

---

<sup>4</sup> Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección del empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones

Dicho ello, se puede deducir que la figura del empleador cuenta con facultades necesarias de ser evaluadas para poder determinar el vínculo laboral, ya que la facultad de dirección general está enfocada al desarrollo de la empresa respecto del trabajo de los trabajadores y el poder de dirección singular se enfoca regular las funciones del trabajador para el desarrollo de la actividad de la empresa.

**I.2. Pregunta secundaria 1: ¿Los trabajadores de PPC tienen derecho a solicitar el reparto de utilidades a las empresas del Grupo Pluspetrol?**

Esta pregunta es necesaria de analizar puesto que la materia del proceso judicial está referida a la repartición de utilidades del Grupo Pluspetrol a los trabajadores de PPC. Sin embargo, la gran cuestión es verificar la posibilidad de solicitarlo y si el derecho concebido en la Constitución resulta aplicable en los Grupos de Empresa.

Los trabajadores tienen derecho a solicitar utilidades al empleador según la Constitución; sin embargo, este derecho laboral constitucional se encuentra condicionado a la concurrencia de situaciones empresariales para poder obtener éxito en la solicitud.

La Casación aborda una petición de pago de utilidades por parte de un sindicato a un grupo de empresas (PPC, PPM y PPL), siendo necesario poder verificar las situaciones en donde se pueden solicitar el reparto de utilidades por parte de los trabajadores en instancia judicial. Para ello, pasaremos a analizar los requisitos que debe cumplir cada empresa del Grupo Pluspetrol para la repartición de utilidades.

Ante ello, en esta sección se deberá analizar si las empresas PPC, PPM y PPL obtuvieron utilidades desde el año 2006 hasta el año 2012, motivo de evaluación para ver si la solicitud de pago debe realizarse; así como evaluar el vínculo laboral entre los trabajadores y las empresas. Todo ello con el fin de evidenciar

que se cumplen los presupuestos para adquirir el derecho a la participación de utilidades.

El derecho de poder participar en la repartición de utilidades de una empresa debe contar con el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el DL892, ya que esta norma establece el procedimiento y las causales de procedencia para la repartición de utilidades como un derecho fundamental y constitucional.

Asimismo, la Casación N°20305-2016-Lima menciona lo siguiente respecto a la identificación de las utilidades que son objeto de repartición a los trabajadores:

*“ (...) ; es decir, la base para el cálculo de la participación en utilidades no es ni la contable ni la financiera, sino la renta neta imponible tributaria, que estriba en aplicar a la renta neta bruta las adiciones y deducciones tributarias correspondientes (...)”* (Casación N° 20305-2016-Lima)

De igual forma, respecto a las ganancias que obtiene una empresa en su posición de empleado Rubio Correa menciona lo siguiente:

*“Cada año, la empresa realiza su balance final, en el cual se reflejan las pérdidas o ganancias. En caso de haber ganancias, esto indica que la empresa ha tenido un buen desempeño económico durante el período, y dichas ganancias se distribuyen entre sus propietarios. Los trabajadores tienen derecho a participar en parte de estos beneficios, ya que (...) el trabajo es la fuente principal de generación de la riqueza social..”<sup>5</sup>*

En ese sentido, para ejercer el derecho de solicitar la repartición de utilidades debemos comprobar que en los periodos donde los trabajadores han prestado servicios fehacientemente; es decir, que la empresa ha obtenido ganancias por su actividad económica. Para ello, se debe revisar los estados financieros de las empresas y verificar la renta neta imponible al ejercicio gravable.

---

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Para conocer la Constitución de 1993. Fondo Editorial PUCP. Quinta Edición. Lima, 2016, pp. 83

### Sobre PPC:

Como primer presupuesto, se debe acreditar que sus actividades generaron rentas de tercera categoría; por lo que se pueden desprender dos (02) premisas necesarias para la repartición de utilidades: i) que la empresa haya obtenido ganancias en el año objeto de pago, o ii) que la empresa no haya obtenido ganancias en el año objetado.

La empresa PPC ha obtenido ganancias desde el año 2006 hasta el año 2012, ya que, de la exposición de los estados financieros adjuntos como medios probatorios por parte de la empresa, se puede desprender las utilidades obtenidas durante esos años.

De igual forma, cuenta con el número mínimo de trabajadores exigidos por el DL892 para poder solicitar las utilidades. La empresa cuenta con 163 trabajadores registrados en su planilla; por lo que excede el mínimo legal para repartir utilidades; premisa que ha sido confirmada por la misma empresa.

Entonces se concluye que el derecho a solicitar el reparto de utilidades por parte del sindicato a PPC se encuentra justificada, ya que la empresa sí obtuvo ganancias desde el año 2006 al año 2012; asimismo, los trabajadores del sindicato se encontraban legitimados de solicitar la repartición de utilidades de PPC.

Por otro lado, cabe mencionar que, de la exposición de los medios probatorios, se tiene constancia de que la empresa PPC sí cumplió con el reparto de utilidades por el porcentaje de participación en el Proyecto Camisea, no siendo objeto de análisis el cálculo o alguna deficiencia en el procedimiento de repartición.

### Sobre PPM:

De igual forma, PPM debe acreditar que sus actividades generaron rentas de tercera categoría; por lo que, de igual forma se puede obtener dos (02) premisas necesarias para la repartición de utilidades: i) que la empresa haya obtenido ganancias en el año objeto de pago, o ii) que la empresa no haya obtenido ganancias en el año objetado. En cada supuesto la aplicación sería distinta, ya que el único caso que puede proceder la repartición de utilidades es en el primero.

La empresa PPM ha obtenido ganancias desde el año 2007 hasta el año 2012, ya que, de la exposición de los estados financieros adjuntos como medios probatorios por parte de la empresa, se puede desprender las utilidades obtenidas. En ese sentido, se cumple con la primera premisa y el primer requisitos del DL892.

Sin embargo, PPM no cuenta con el número mínimo de trabajadores exigidos por el DL892 para poder realizar el reparto de utilidades. La empresa no cuenta con ningún trabajador, ya que los únicos trabajadores del Grupo Pluspetrol pertenecen a PPC. PPM alega que no cuenta con trabajadores en su planilla, ya que su objeto social recaído en la partida electrónica N°11776217 se menciona que se encarga de invertir, retirar la inversión y administrar propiedades de petróleos y gas y contratos de exploración y/o explotación, relacionados con la energía y recursos naturales.

Ante ello, podemos desprender que PPM no cumplía con los requisitos formales y concurrentes para la repartición de utilidades, puesto que si bien en los años mencionados en el cuadro la empresa sí obtuvo ganancias, no contaba con más de 20 trabajadores en su planilla.

Sobre PPL:

Por su parte, PPL debe acreditar que sus actividades generaron rentas de tercera categoría; entonces, de las premisas ya mencionadas en las anteriores dos (02) evaluaciones, se desprende lo siguiente.

La empresa PPL ha obtenido ganancias desde el año 2007 hasta el año 2012, ya que, de la exposición de los estados financieros adjuntos como medios probatorios por parte de la empresa, se puede desprender las utilidades obtenidas.

Sin embargo, no cuenta con el número mínimo de trabajadores exigidos por la ley para poder solicitar las utilidades. La empresa no cuenta con ningún trabajador para poder realizar la repartición de utilidades, pues solo PPC contiene trabajadores para desarrollar la explotación de los hidrocarburos en el Proyecto Camisea.

De igual forma, cabe mencionar que el objeto social de PPL, desarrollada en la partida electrónica N°11776273, hace alusión a que la empresa se encarga de invertir, retirar la inversión y administrar propiedades de petróleo y gas y contratos de exploración y/o explotación, relacionados con la energía y recursos naturales, al igual que PPM.

Ante ello, podemos desprender que PPL no cumplía con los requisitos formales y concurrentes para la repartición de las utilidades generadas desde el año 2007 hasta el año 2012, puesto que si bien en los años mencionados la empresa sí obtuvo ganancias, no contaba con más de 20 trabajadores en su planilla.

Habiendo realizado el análisis anterior, podemos concluir que se cumple la premisa de poder solicitar la repartición de utilidades por parte de los trabajadores debido a que las empresas sí obtuvieron ganancias en los periodos mencionados; sin embargo, en dos de las empresas del Grupo Pluspetrol no contaban con trabajadores, es decir, los trabajadores del sindicato no se encontraban dentro de la planilla de PPM y PPL como trabajadores.

Ante ello, debemos tener en cuenta quién tiene la obligación de efectuar esta obligación. Los trabajadores tienen derecho a solicitar utilidades de la “empresa” según la Constitución; sin embargo, esta premisa nos lleva a responder quién es la empresa que asume el rol de empleador, pero es más importante evaluar si es posible: si el grupo de empresas puede asumir el rol de empleador para poder otorgar utilidades.

La Corte Suprema solo evaluó en el presente proceso judicial el aspecto formal del vínculo laboral (el contrato laboral) para identificar al empleador; no obstante, no toma en cuenta la pretensión de los trabajadores, el cual tiene el enfoque sobre un grupo de empresa. Dicho ello, corresponde analizar la figura del empleador como un grupo de empresas, quienes y en qué casos en la realidad cumplen la función de un solo empleador para cumplir con la obligación constitucional.

**I.3. Pregunta secundaria 2: ¿El grupo de empresas, Pluspetrol Corporation S.A., Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol lote 56 S.A., puede actuar como único empleador para el reparto de utilidades a los trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A.?**

En el Proyecto Camisea, la empresa PPC era la encargada de la explotación de los hidrocarburos junto a otras empresas; por lo que necesitaba contar con mano de obra para poder desarrollar el contrato de explotación. Dicho ello, la empresa contrata a 102 trabajadores y, como parte de una fusión con la empresa PPO, ingresa a su planilla 61 trabajadores más.

En ese sentido, el poder de dirección recaía, en principio, sobre PPC, ya que existe un vínculo laboral formal entre los trabajadores y la empresa a través de los contratos laborales y, además, es quien organiza la prestación de servicio para cumplir con la licitación otorgada en el Proyecto Camisea. Entonces, las obligaciones laborales solo eran imputadas a esta empresa.



De acuerdo con los hechos del caso, se tiene la presencia de PPC como parte del grupo empresarial, ya que de esta se segregó dos bloques patrimoniales para la creación de dos (02) empresas más: PPM y PPL. Por lo que será necesario analizar si su participación, de forma conjunta, debe ser considerada como la contraparte de la demanda y puede ser considerada como “única empleadora”.

En primer lugar, se debe analizar la figura del empleador en estos casos para poder identificar quien es el responsable del pago de utilidades. Respecto a quien es el responsable de cumplir con el pago de utilidades, el DL892 y la Constitución mencionan que es el empresario o la empresa quien debe cumplir con esta obligación. Ante ello, debemos abordar el vínculo entre la empresa y el empresario con el empleador en estos casos.

En las normas laborales, no se regula el concepto de empleador; sin embargo, se ha mencionado las características y atribuciones respecto al vínculo laborales. Según la doctrina expuesta en la parte de conceptos previos en el presente trabajo (I.1.3) se puede identificar al empleador respecto a los poderes que ejerce (poder de dirección) y a ciertos conceptos como empresario, empleador y empresa.

Sin embargo, al evaluar un caso de trascendencia particular como son el grupo de empresa, la identificación del empleador en términos fácticos puede variar. Para ello, la doctrina en el derecho laboral ha buscado formas de identificar al empleador no solo a través de la manifestación del poder de dirección, si no a través de la constitución de las mismas.

Ante ello, se tienen dos dos (02) formas de identificar al grupo de empresas como un solo empleador: i) el fraude ante la ley en la conformación del grupo de empresas; y ii) indicios encontrados a través de la jurisprudencia que evidencian la falta de autonomía empresarial en las empresas parte del grupo empresarial.

Según Carhuatocto, La utilización fraudulenta de la persona jurídica conlleva la manipulación de una entidad colectiva, mediante el control corporativo, con el propósito de cometer fraude a la ley, abuso de derecho, fraude contractual o causar perjuicio a terceros, incluidos acreedores, trabajadores, el Estado, socios inocentes y la propia entidad (2011, pp.86). En ese sentido, el fraude en la constitución de la persona jurídica se efectúa cuando la constitución de las empresas causan perjuicio a los trabajadores, ya que son utilizadas como medio y no como fin.

Asimismo, se menciona que entre los supuestos más comunes de fraude a los derechos laborales mediante la utilización de una persona jurídica se encuentran los siguientes:

- *“Se efectúa un traspaso irregular del fondo empresarial de una sociedad a otra (vinculada), dejando subsistente la otra (descapitalizada). En estos casos, se utiliza a la sociedad vinculada como un mero instrumento para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones laborales. La aplicación del principio de primacía de la realidad y el carácter persecutorio del crédito laboral será más que pertinente.*
- *La existencia de dirección unificada de un grupo de personas jurídicas puede traer como consecuencia la disposición compartida de recursos materiales y personal para maximizar la eficiencia de la unidad o alianza. En este supuesto el personal de la sede corporativa así como el personal compartido tendrán derecho a que sus créditos laborales sean garantizados por el grupo de personas jurídicas a las que sirvieron” (Carhuatocto, 2011, pp. 156-157).*

Entonces, en el caso presente se debe evaluar si la constitución de empresas a través de la escisión empresarial es fraudulenta y; por ende, siempre fue una sola empresa. Ante ello se analizará lo expuesto a la luz de lo desarrollado en la doctrina.

La empresa PPC mantenía el 27.2% de participaciones en cada lote (lote 56 y 88), debido al contrato de explotación que mantenía en el Proyecto Camisea, hasta el 2005. No obstante, en el 2006, la empresa PPC traspasó más del 90% de sus participaciones a las empresas PPC y PPL, quedándose solo con el 2.2% de participaciones en cada lote por el contrato de explotación.

La realización de la escisión empresarial, la cual genera la creación de dos (02) nuevas empresas llamadas PPM y PPL por el desprendimiento de dos bloques patrimoniales para estas empresas, puede configurar el primer supuesto alegado por Carhuatocto.

En primer lugar, se evidencia un traspaso irregular, ya que se otorga un porcentaje de participaciones que es producto del capital y trabajo de la empresa PPC por su participación como operadora en el Proyecto Camisea; es decir, la reducción del 25% de participaciones de la empresa PPC no es motivada ni proporcional a las actividades desarrolladas, más aún cuando las empresas PPM y PPL no participan en el desarrollo de esta actividad como operadoras ni cuentan con trabajadores que lo hagan.

Cabe mencionar que las ganancias obtenidas en el proyecto se debe al desarrollo de la extracción de hidrocarburos que realizan los trabajadores, los cuales, en mayoría, se encuentran motivados por las utilidades que serán distribuidas producto de su trabajo.

Por otro lado, si bien la empresa PPC no ha quedado en quiebra, se evidencia un porcentaje ínfimo respecto a las participaciones que en principio iba a recibir; de igual evidencia la desproporcionalidad respecto a los costos que como empleador puede asumir ante contingencias.

Lo mencionado anteriormente sustenta la postura del Sindicato PPC, ya que de forma objetiva, a través de las escrituras públicas de la escisión empresarial y de los estados financieros, se evidencia el traspaso irregular de la empresa PPC a

PPM y PPL. Por ende, aplicando la teoría mencionada, es advertida que la escisión empresarial puede ser fraudulenta, ya que ello generó la reducción de la repartición de utilidades.

De igual forma, se menciona que PPM y PPL fueron constituidas para invertir, retirar la inversión y administrar propiedades de petróleo y gas y contratos de exploración y/o explotación, relacionados con la energía y recursos naturales. Sin embargo, estas empresas se beneficiaban del trabajo realizado por los trabajadores de PPC; es decir, obtenían las ganancias debido al desarrollo de la actividad de explotación y distribución de hidrocarburos de otra empresa parte del grupo.

Ante ello, se puede evidenciar la configuración del segundo supuesto desarrollado por Carhuatocto, ya que el desarrollo de la explotación de hidrocarburos del Proyecto Camisea trae como consecuencia la disposición compartida maquinarias, según se evidencia en sus estados financieros, y el personal, aprovechamiento del trabajo que realiza el Sindicato PPC, para maximizar la eficiencia de su actividad.

Lo expuesto argumenta la falta de autonomía empresarial que presenta PPC, ya que es esta empresa quien se encuentra como contratista y operadora del Proyecto Camisea y quien contiene la planilla de trabajadores para el proyecto en los lotes 56 y 88. Es decir, las empresas PPM y PPL generan recursos para maximizar la eficiencia de unidad como grupo empresarial sin desarrollar la actividad dentro del proyecto.

Por otro lado, la jurisprudencia ha desarrollado una posición para detectar el fraude en la constitución de empresas como grupo de empresas. Ante ello, adjuntamos el siguiente cuadro de resoluciones judiciales, el cual muestra los indicios utilizados para identificar la figura de un solo empleador en los casos de grupo de empresas.

## Jurisprudencia Nacional Laboral del Poder Judicial

Sentencia	Materia del caso	Criterio
Casación N° 3069-2009	Demanda de reintegro de remuneraciones contra las empresas Telefónica del Perú S. A. A. y Telefónica Servicios Comerciales S. A. C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Mismo personal de dirección en la firma de contratos y boletas de pago.</li> <li>b) Mismo domicilio real</li> </ul>
Casación N° 3733-2009-Lima	Demanda de pago de beneficios sociales contra Grupo RPP S.A. y otros.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evidencia de la relación familiar de los accionistas</li> <li>b) Confusión de patrimonios y plantilla única.</li> <li>c) Mismos accionistas entres las empresas</li> <li>d) Mismo domicilio real</li> </ul>
Casación N°10759-2014	Demanda de pago de beneficios sociales generados por los servicios prestados a varias empresas del consorcio de electricidad DISTRILUZ.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acreditación de prestación de servicios a distintas empresas del grupo</li> <li>b) Se acredita la subordinación de más de una empresa hacia el demandante.</li> </ul>
Casación N°4871-2015	Demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Corporation Lindley S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se acredita la subordinación de un trabajador por otra empresa del grupo.</li> </ul>

Casación 7797-2018	Demanda de pago de utilidades contra el grupo empresarial Telefónica del Perú.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se acredita mismo domicilio fiscal</li> <li>b) Se acredita el mismo apoderado en las empresas (cargos: gerentes)</li> </ul>
Casación N°11740-2018	Demanda de pago de utilidades contra Cables Eléctricos Listos S.A.C. y Certificaciones Eléctricas S.A.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se acredita mismo domicilio donde desarrollan actividades complementarias,</li> <li>b) Se acredita misma vinculación societaria y de parentesco</li> <li>c) Se desarrollaban funciones en el mismo espacio laboral de las codemandadas</li> </ul>

Aterrizando los indicios en el caso presente, se puede desprender que las empresas que conforman el Grupo Pluspetrol (PPC, PPM y PPL) cumplen con los indicios de domicilio fiscal, mismos apoderados, desarrollo de funciones en el mismo espacio laboral de las demandadas y confusión de patrimonios. Ante ello se expone el siguiente cuadro con las respuestas a cada una de ellas.

<b>Indicios</b>	<b>PPC</b>	<b>PPM</b>	<b>PPL</b>
Domicilio real	Av. República de Panamá N°3055, San Isidro	Av. República de Panamá N°3055, San Isidro	Av. República de Panamá N°3055, San Isidro
Mismos	Luciano Barchi	Luciano Barchi	Luciano Barchi

apoderados	Velaochaga	Velaochaga	Velaochaga
Confusión de patrimonio	Contiene maquinarias por ser material esencial en el desarrollo de sus funciones.	Se evidencia en los estados financieros la utilización de maquinarias cuando su objeto social no está referida a ninguna actividad de extracción.	Se evidencia en los estados financieros la utilización de maquinarias cuando su objeto social no está referida a ninguna actividad de extracción.

En ese sentido, podemos colegir más de un (01) indicio que corrobora la figura de un solo empleador en el grupo de empresas, ya que a pesar de la escisión empresarial de PPC, las empresas parte del Grupo Pluspetrol aún continúan ejerciendo las actividades como si fuera una sola empresa. El Grupo Pluspetrol mantiene la misma dirección, los mismo apoderados y comparten el mismo patrimonio, desprendiendo la falta de autonomía empresarial de cada una.

La escisión societaria no generó que cada empresa fuera centros de excelencia en el desarrollo de sus actividades, ya que las empresas productoras de la escisión, PPM y PPL, fueron constituidas a servicio de PPC sin generar autonomía jurídica sobre el ejercicio de cada una. Lo anterior se sustenta en el beneficio económico que obtenía el Grupo Pluspetrol a través de la emisión de bonos, además de compartir los indicios mencionados.

Dicho ello, concluimos que se debió evaluar mejor los indicios sobre la constitución de las empresas del Grupo Pluspetrol para poder evidenciar que se encontraban frente a un solo empleador y; por ende, eran producto de una acción fraudulenta.

#### **I.4. Pregunta secundaria 3: ¿La escisión empresarial vulnera el derecho a la repartición de utilidades de los trabajadores de Pluspetrol Corporation S.A.?**

Al respecto, es necesario evaluar cómo la escisión empresarial afecta al derecho de repartición de utilidades, ya que este acto jurídico, el cual generó la constitución del grupo de empresas, es un hecho relevante que sustenta la posición de la parte demandante para solicitar el pago de utilidades.

En principio, se debe evaluar el derecho que habilita la escisión empresarial, el cual es la libertad de empresa regulado en el artículo 59 de la Constitución. La economía del Perú se basa en una economía social de mercado, la cual permite a la iniciativa privada generar mayor dinámica en el mercado.

El Tribunal Constitucional ha regulado este derecho y ha señalado que la libertad de empresa es un derecho fundamental que asegura la facultad de toda persona para elegir y crear libremente una institución u organización con el propósito de dedicarse a actividades con fines económicos, ya sea en la producción de bienes o en la prestación de servicios, con el objetivo de satisfacer necesidades (sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2006-PI/TC).

Asimismo, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3116-2009-PA/TC, indicó que el contenido protegido constitucionalmente de la libertad de empresa se compone de tres posiciones ius-fundamentales básicas:

- *Derecho al Acceso:* Mediante la denominada libertad de fundación de una empresa, se garantiza la potestad de decidir no solo crear empresas, sino también operar en el mercado, de acuerdo con la llamada libertad de acceso al mercado.
- *Derecho a la auto-organización:* Asimismo, mediante el reconocimiento de la libertad de organización empresarial, se garantiza al empresario la facultad de establecer los objetivos propios de la empresa, con el



propósito de dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa), teniendo en cuenta sus recursos y las condiciones del mercado.

- *Derecho de Cesación*: Por último, a través de este derecho se reconoce la potestad de decidir la salida del mercado de la empresa (Sentencias N° 0032-2010-PI/TC; 1405-2010-PA/TC y 3075-2011-PA/TC).

En ese sentido, la libertad de empresa es un derecho fundamental el cual se encuentra regulado por el ordenamiento peruano y; además, se encuentra protegido constitucionalmente por contener una esfera esencial. Dicho ello, cada empresa tiene el derecho a formas, organizarse o reorganizarse y disolver una empresa para poder ingresar al dinamismo del mercado.

Sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que se encuentra limitado: “ la libertad de empresa admite como límite el acceso o ejercicio de derechos fundamentales de las personas (Carrasco, 2021, pp. 926).

En el caso en concreto, PPC optó por realizar una reorganización societaria, el cual se encuentra amparado en el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa “auto-organización”, puesto que decide realizar una escisión empresarial. La escisión es una figura del derecho societario regulada en el artículo 367 de la Ley General de Sociedades (en adelante “LGS”).

La LGS menciona que la escisión puede realizarse por la división total del patrimonio o la segregación de uno o más bloques patrimoniales. En el caso de PPC, se realiza una segregación de su bloque patrimonial en dos (02) partes para crear las nuevas sociedades o empresas PPM y PPL. Cabe mencionar que la LGS permite que los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades absorbentes.

Entonces, PPC realizó una escisión empresarial legal y lícita, ya que esta figura empresarial se encuentra regulada en la LGS. Ante ello, los motivos que incentivaron a optar por esta reorganización societaria según la empresa PPC es la descentralización de sus actividades para otorgar a las empresas PPM y PPL lo siguiente “invertir, retirar la inversión ya administrar propiedades de petróleos y gas y contratos de exploración y/o explotación”.

En ese sentido, la escisión empresarial permitió que el Grupo Pluspetrol pudiera dividir sus actividades y poder evitar riesgos operativos que en principio le pertenecía a PPC y que de igual forma ayuda a tener mayor facilidad en el financiamiento. No obstante, esta figura permite transferir activos y pasivos, siendo que PPC transfirió a PPM y PPL el 25% de sus participaciones en los lotes 56 y 88.

Ante ello, no se menciona la justificación de otorgar tal porcentaje y dejar a la empresas contratista y operadora con tan solo el 2.2% de participación sobre la explotación de hidrocarburos en cada lote. No obstante, la LGS no indica un mínimo o un máximo respecto a los activos y pasivos que se entregan en la segregación patrimonial a través de la escisión empresarial.

En ese sentido, se evidencia que PPC realizó una reorganización societaria en amparo de lo establecido en la LGS; sin embargo, se manifiesta una afectación al pago de utilidades de los trabajadores de PPC respecto a este cambio societario. Dicho ello, la transferencia del 25% de participaciones de cada contrato de explotación referente al lote 56 y 88 causó una disminución sobre el monto potencial que pudo haber sido repartido entre los trabajadores.

Ante ello, ambas partes del conflicto laboral se enfrentan, ya que en principio PPC obtuvo el 27.2% de participaciones por cada contrato de explotación; sin embargo, se vio reducida por la escisión empresarial. Lo anterior sustenta el perjuicio al reparto de utilidades de los trabajadores, el cual también es un derecho fundamental desarrollado por la Constitución.

Ante este conflicto de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha propuesto la aplicación del test o principio de proporcionalidad a fin de determinar cuál es el derecho que predomina en cada caso concreto. Burga menciona que “la ponderación hace referencia a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia según el caso concreto: se trata, por lo tanto, de una jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o derechos constitucionales en conflicto, sino a la preservación de ambos, por más que inevitablemente ante cada conflicto sea preciso reconocer la primacía a uno u otro” (2011, pp. 255).

De igual forma, Landa ha incorporado en la motivación de sentencias del Tribunal Constitucional la aplicación del test de proporcionalidad, el cual se divide de la siguiente manera: examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (2017, pp. 35 y 36). Dicho ello, se aplicará el test de proporcionalidad en el presente caso respecto a los derechos en conflicto: Derecho a la libertad de empresa y Derecho al reparto de utilidades.

<b>Test de proporcionalidad</b>		
<b>Subprincipios</b>		<b>Aspectos a evaluar</b>
Idoneidad	Legitimidad constitucional del objetivo	¿Las razones por las que PPC se escindió fueron legítimas?
	Idoneidad de la medida	¿La escisión empresarial de PPC fue una medida idónea?
Necesidad		¿Existieron otros mecanismo distintos que PPC hubiera podido realizar para lograr su objetivo?
Proporcionalidad en sentido estricto		¿La escisión empresarial realizada por PPC genera una grave afectación al derecho a la repartición de utilidades de los trabajadores del sindicato SUTRAPPEC?

### Examen de idoneidad: medio-fin

En esta evaluación se debe establecer la relación de causalidad entre el medio y el objetivo o fin legítimo. En el caso presente, el fin legítimo que sustentó la escisión empresarial fue poder mejorar el financiamiento al reducir los costos del riesgo operativo para sus acreedores; por lo que el objeto social de cada empresa tiene un enfoque económico.

Asimismo, el medio utilizado por la empresa PPC es realizar la escisión empresarial, el cual se encuentra regulado en la LGS; por lo que se encontraría legitimado y a través de este puede desprenderse de una parte de su patrimonio (segregación patrimonial parcial) para poder otorgar el desarrollo de ciertas actividades y distribuir riesgos de operación. Entonces, se tiene lo siguiente

- Medio: Escisión empresarial
- Fin legítimo: Reducir riesgos y costos de operación (relacionado al contenido esencial de la libertad de empresa).

### Examen de necesidad: medio-medio

En ese caso se debe evaluar si existen otros medios alternativos que puedan lograr el objetivo propuesto. Hoy en día, las reorganizaciones societarias han sido cotidianas para poder constituir cadenas de producción y distribuir servicios especializados, como también los costos y riesgos de la operación. Ante ello, la escisión empresarial es una forma de poder desprenderse de ciertas actividades de la empresa para poder tener mayor eficiencia en el mercado.

En ese sentido, no existen otros medios alternativos para poder lograr el objetivo propuesto, ya que a través de la división patrimonial se pueden lograr los efectos beneficiosos en la economía de una empresa.

### Examen de proporcionalidad en sentido estricto:

Landa menciona que este examen consiste en comparar y determinar si existe proporcionalidad entre el grado de intervención en el principio de igualdad y el grado de realización del fin constitucional que justifica la medida que interviene en la igualdad.

En el presente caso se tiene un conflicto entre el derecho a la libertad de empresa frente al derecho de reparto de utilidades, lo cual se evaluará el grado de afectación al derecho de reparto de utilidades frente al grado de satisfacción del derecho a la libertad de empresa.

La escisión empresarial que realiza PPC tiene una finalidad económica y comercial, ya que al ser contratista y operadora en el proyecto Camisea, se debe mantener frente a los costos de mantenimiento, operación y transacción que genera la actividad extractiva. Es por ello que el beneficio que se recabe de dicha acción societaria sería particular; es decir, solo a la empresa.

Por otro lado, si bien se tienen otras formas societarias para poder reorganizar una empresa, la LGS no establece un límite en el traspaso de los activos y pasivos, siendo todas las reorganizaciones societarias difíciles de poder limitar las participaciones que pueden obtener respecto a un proyecto de extracción, para el caso PPC.

Asimismo, las participaciones recaen en en los accionistas o socios de la empresa, al no contar con trabajadores PPM y PPL, teniendo en cuenta que las empresas en cuestión son sociedades anónimas y además depende de sus estatutos y acuerdos internos. Ante ello, la división de las participaciones puede evidenciar un posible beneficio en el ámbito individual enfocado a la persona jurídica, incluso personal (accionistas y personal de dirección).

Por otro lado, este beneficio afecta gravemente a aquellos trabajadores que forman parte de esas ganancias, ya que estos se encuentran desarrollando la actividad que les permite obtener tales beneficios en las participaciones en cada

contrato de explotación. En principio, debemos tener en cuenta que sin el trabajo realizado por los trabajadores; no sería posible obtener las participaciones del Proyecto Camisea, siendo estos los que se encuentran expuestos a todos los riesgos contra su salud e integridad.

Los trabajadores se encuentran perjudicados respecto al porcentaje de utilidades que iban a obtener por el trabajo de extracción en los lotes 56 y 88, ya que en principio iban a recibir el 27.2% respecto a los lotes mencionados anteriormente. Las reorganizaciones societarias no son acciones que se necesiten de la aprobación de los trabajadores; por lo que no existe un grado de intervención por parte de los trabajadores.

Por otro lado, la escisión empresarial ocurrió antes de que PPC contratara a los trabajadores y antes de la fusión empresarial a PPO. Sin embargo, ello afectó a su derecho expectatio, ya que se tenía por conocida y pública las participaciones de la empresa PPC según las resoluciones

En ese sentido, se evidencia que el grado de afectación al derecho al reparto de utilidades es alto, ya que afecta los derechos laborales del trabajador, el cual tiene mayor ponderación de protección constitucional ante la brecha laboral que gestiona el empleador.

Por otro lado, la satisfacción de la escisión empresarial es media, ya que los riesgos operacionales se reducen pero no se eliminan, además que la empresa como persona jurídica no se beneficia en su totalidad, ya que PPC sigue abarcando tales riesgos y costos; no obstante, las empresas PPM y PPL se benefician a nivel económico, ya que no cuentan con trabajadores.

En ese sentido, la medida realizada por PPC es inconstitucional y se evidencia que el derecho a la libertad de empresa recaído en la escisión empresarial vulnera el derecho a la participación en el reparto de utilidades.

**I.5. Pregunta principal: ¿Los trabajadores de la empresa Pluspetrol Corporation S.A. deben o no recibir las utilidades de las empresas Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol Lote 56 S.A. al invocarse ser parte de un grupo de empresas que actuaba como un solo empleador?**

Habiendo analizado las preguntas secundarias, las cuales forman parte de la investigación y respuesta de la pregunta principal, se concluye que los trabajadores de la empresa PPC deben recibir las utilidades de las empresas PPM y PPL al invocarse ser trabajadores de un grupo de empresas fraudulento o que siempre fue un único empleador.

Los trabajadores sí tenían derecho de participar en la repartición de utilidades previo análisis de cumplir con ciertos requisitos expuestos en el DL892. Ante ello, se evidencia que las empresas parte del Grupo Pluspetrol obtuvieron utilidades respecto a los años solicitados en la demanda; sin embargo, los trabajadores se encontraban en la planilla de una de las empresas. La demanda lleva a identificar quién es el empleador, puesto que es este quien cumplirá con la obligación del pago de utilidades.

Dicho lo anterior, se desarrollan los supuestos en donde un grupo de empresas pueda actuar como un único empleador; por lo que según la doctrina y jurisprudencia, los cuales configuran los presupuestos expuestos del presente caso. El Grupo Pluspetrol traspasó de forma irregular su fondo de participaciones en el Proyecto Camisea y se beneficia del trabajo de los trabajadores de PPC, pues las empresas PPM y PPL no son operadoras del proyecto. Asimismo, incurre en los indicios que muestran falta de autonomía empresarial.

Por último, sobre la escisión empresarial, se tiene que el derecho a participar en el reparto de utilidades se encuentra en un grado alto de afectación respecto al grado de satisfacción del derecho a la libertad de empresa, luego de haber aplicado el test de proporcionalidad ante ambos casos.

En ese sentido, la Corte Suprema debió evaluar estos problemas jurídicos localizados para poder tener una evaluación mayor y de aplicación sistemáticas sobre las fuentes del derecho que se han utilizado en el presente trabajo. De igual forma se evidencia la importancia de poder efectuar un correcto análisis sobre estos casos, ya que no contamos con una norma que regule estas situaciones.

Ante lo expuesto, ¿cómo se debió resolver el caso? Se propone una solución frente a la Casación Laboral N°1921-2022 a efectos prácticos. El Poder Judicial ha utilizado el Pleno Jurisdiccional 2008 (en adelante “el Pleno”) para poder resolver estos casos, ya que este identifica la responsabilidad solidaria como herramienta de solución ante el perjuicio de los trabajadores por fraude ante la ley.

Para el presente caso, se podría aplicar el Pleno, ya que ha sido utilizado como motivación por la Corte Suprema en varios casos; la aplicación práctica de ello sería que las empresas que conforman el grupo empresarial cumplan con el pago de utilidades de forma conjunta. Es decir, concurren las utilidades obtenidas en los años solicitados y de ese monto en conjunto se repartan las utilidades a los trabajadores del Sindicato PPC.

## **VI. CONCLUSIONES**

Considerando los hallazgos expuestos, se desprende los siguiente del trabajo de investigación presente:

1. Se evidencia que las empresas PPC, PPM y PPL obtuvieron utilidades en el periodo 2006 al 2012; por lo cual se configura el primer requisito para que los trabajadores puedan participar en la repartición de utilidades. Sin embargo, la única empresa que cuenta con trabajadores es PPC, ya que los trabajadores que forman parte del Sindicato PPC se encuentran en la



planilla de PPC. Ante ello, no se configura el segundo requisito para poder concretar este derecho respecto a las empresas PPM y PPL.

Lo mencionado anteriormente puede variar respecto a cada caso en concreto, puesto que lo mencionado en el DL892 tiene una configuración formal respecto al contrato de trabajo; sin embargo, en el presente caso se trata de un grupo de empresas.

2. Respecto a la identificación del empleador para realización la obligación del reparto de utilidades se debe adecuar al caso en el que la parte demandado es un grupo de empresas, por lo cual, haciendo una interpretación sistemática de la figura del empleador en el derecho laboral, este puede ser una empresa, un empresario, pero también un grupo de empresas.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte la presencia de un grupo de empresas fraudulenta; por lo que se le debe identificar un solo empleador. Se llega a esa determinación por la aplicación teórica desarrollada en la doctrina y por la concurrencia de indicios usados en la jurisprudencia laboral.

3. Asimismo, se evidencia que existe una colisión de derechos fundamentales entre el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la participación de la repartición de utilidades. Ante ello, se realizó un test de proporcionalidad, el cual evidencia que la afectación del derecho a participar en el reparto de utilidades es alta respecto a la satisfacción del medio utilizado (escisión empresarial) para lograr el fin legítimo (reducir costos por la operación en el Proyecto Camisea).
4. Por último, se menciona la solución al caso, ya que la Corte Suprema, como parte de su motivación en los casos donde se solicita pago de beneficios sociales o utilidades por parte de un grupo de empresas, ha

utilizado el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, el cual aplica la responsabilidad solidaria en casos de fraude a la ley.

## VII. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Como se ha mostrado, los procesos judiciales en donde una de las partes de un grupo de empresas sigue sin ser resuelto a nivel normativo, ya que la jurisprudencia y la doctrina han sido los principales actores para solucionar estos problemas.

Ante ello, la presente investigación propone una solución frente a estos casos, ya que si bien se ha establecido varios anteproyectos para el desarrollo del código del trabajo, proponemos completar más la normativa vigente frente a los vacíos encontrados.

En primer lugar, proponer un artículo en la LPCL en donde se defina y ayude a identificar al empleador. Esto en principio resulta ser necesario, ya que el empleador es el principal imputado frente al cumplimiento de obligaciones laborales; por lo que resulta indispensable comenzar con ello. La propuesta de modificación normativa sería la siguiente:

*Art. X.- Sobre el empleador*

*“El empleador es aquella persona natural o jurídica, el cual ejerce el poder de dirección hacia una persona o grupo de personas de forma subordinada. De igual forma, el empleador puede estar constituido por más de una persona jurídica, siempre que se identifique la subordinación respecto al empleado”.*

Esta definición nos ayuda a identificar al empleador de forma previa a las facultades que este puede ostentar; asimismo, se actualiza la perspectiva de que

el empleador es una persona natural, ya que hoy en día el mercado laboral mantiene la presencia de empresas.

Respecto al último enunciado, hacemos énfasis a aquellos casos donde un grupo de empresas puede actuar como empleador de un trabajador, siempre que se evidencie el poder de dirección sobre la fiscalización y sanción que puede tener el trabajador en la concurrencia de empresas y el trabajo efectivo del mismo con estas.

Por otro lado, sugerimos se incluya el concepto de grupo de empresa en la normativa corporativa, pero en la normativa laboral es necesario presentar medios de solución ante la evasión de obligaciones laborales. Por lo que vale mencionar un artículo en la LPCL sobre la responsabilidad solidaria en aquellos casos donde concurren varias empresas como empleador.

*Artículo X.- Responsabilidad solidaria*

*Ante incumplimiento sobre derechos laborales dentro de un grupo de empresas, estas están obligadas a cumplir solidariamente ante el incumplimiento parcial o total.*

Este artículo se sustenta en otorgar seguridad jurídica a los trabajos respecto a sus derechos laborales. Como se ha mencionado, los grupos de empresa mantienen vínculo económico debido a su unidad de dirección; es decir, todas tienen un mismo propósito respecto a su presencia en el mercado.

Dicho ello, comparten intereses comunes sobre su solvencia económica y desarrollo de actividades. Además que los trabajadores aportan a la finalidad en común de estos; es decir, las otras empresas del grupo se benefician del trabajo efectivo de los trabajadores de las demás empresas.

Respecto a la solución donde ocurran constituciones de grupo de empresas de forma fraudulenta, resulta ser un escenario mucho más complejo. Como lo

ocurrido en el presente caso, si concluimos que la conformación de un grupo de empresas es fraudulenta; es decir, siempre actuó y fue un solo empleador frente a los trabajadores, no habría una concurrencia de deudores si no solo una empresa.

En esos casos, queda un vacío jurídico respecto a la existencia o no de aquellas empresas que se constituyeron fraudulentamente, ya que en términos prácticos, todas las empresas que conforman el grupo responderían ante la solicitud de una demanda judicial pues es un solo empleador. Entonces, queda la necesidad de evaluar con esas empresas creadas producto de la escisión empresarial.

## BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas:

- Arce, E. (2003). Grupo de empresas y Derecho Laboral. *IUS ET VERITAS*, 26, 245-258.
- Arce, E. (2003). La circulación de trabajadores en el grupo de empresas. *Marcial Pons*.
- Arce, E. (2013). Derecho individual del Trabajo en el Perú. Editorial: Palestra Editores.
- Arce, E. & Arriola, R. (2023). Reflexiones sobre la identificación del empleador en el grupo de empresas. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema peruana. *Revista Jurídica del Trabajo*, 4(11), 1-28.
- Arévalo, J. (2021). El Contrato de Trabajo en la legislación peruana vigente. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 3, 13-55.
- Baz Rodríguez, J. (2001). *Las relaciones de trabajo en la empresa de grupo* [Tesis doctoral]. Universidad de Salamanca.
- Burga, A. (2011). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Doctrina Constitucional*.

- Carrasco, H. (2021). El contenido y límites de la libertad de empresa y su articulación con el derecho de libertad sindical.
- Carhuatocto, H. (2011). La utilización fraudulenta de la persona jurídica en el ámbito del derecho laboral [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Cruz Villalón, J. (1996). Notas acerca del régimen contractual laboral en los grupos de empresa. *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 38, 31-74.
- Echaiz, D. (2010). Los grupos de sociedades en el Perú (Con referencias del Derecho Comparado). *Revista de Ciencias Jurídicas*, 122, 83-130.
- Glave Mavila, C. (2012). El Recurso de Casación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), 103 -110. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>
- Ladrón de Guevara, R. (2017). *La regulación de los grupos económicos en el ámbito societario* [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad San Martín de Porres.
- Landa, C. (2017). Derechos fundamentales. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez, A. (2021). La responsabilidad del grupo empresarial frente a las deudas laborales de una empresa que lo integra. *Laborem*, 16, 423-440.
- MONTROYA MELGAR, ALFREDO, "El poder de dirección del empresario en las estructuras empresariales complejas". En : Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Derecho del trabajo, N° 48, 2004, p. 135.
- Paredes, G. (2021). Concentración empresarial: ¿Por qué el grupo de empresas en el empleador?. *Laborem*, 5, 425-477.
- Pleno Jurisdiccional Laboral 2008.
- Ramírez, L. (2001). El control y los grupos de sociedades. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 5, 629-663.
- Sanguinetti Raymond, W. (2016). Redes empresariales y Derecho del Trabajo. Comares: Volumen 6, (pp.545-550).

- Sanguinetti Raymond, W. (2019). El empleador plural, el empleador complejo y el empleador instrumental en las redes empresariales.
- Sanguinetti Raymond, W. (2023). Las personas y el mundo del trabajo peruano. Palestra: Volumen 1, (pp.219-240).
- Sanguinetti Raymond, W. (2021). Las transformaciones del empleador y el futuro del derecho del trabajo. Revista crítica de teoría y práctica: Volumen 1, (pp. 389-416).
- Santiago, K. (1998). Consideraciones en torno a los grupos de empresa. *Lex Nova*.
- Ubillúz, R. (2018). “Nadie sabe para quién trabaja”. La identificación del empleador (o de los empleadores) en los grupos de empresas en el Perú. *Revista de Derecho*, 19, 8-38.
- Ventura, Z. (2022). Grupo de empresas Business Group. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 17, 263-292.

Jurisprudencia nacional:

- Casación N°3733- 2009
- Casación Laboral N°3069-2009- La Libertad,
- Casación N°3152-2009,
- Casación N°10759-2014,
- Casación N°4871-2015 - Lima,
- Casación 7797-2018 Lima
- Sentencia 604/2021. (2021, 18 de mayo). Tribunal Constitucional (*Expediente N° 00169-2021-PA/TC Lima Norte*).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00169-2021-AA.pdf>

**ANEXOS**





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

*Sumilla. Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo número 892, y el artículo 8 del Decreto Supremo número 009-98-TR, los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa que los contrató directamente, y no respecto de otras empresas para quienes no han laborado.*

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

**VISTA;** la causa número mil novecientos veintiuno, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Ato Alvarado, y Yangali Iparraguirre; el **voto en minoría** del señor juez supremo **Bustamante del Castillo**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **Pluspetrol Perú Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima, y Pluspetrol Camisea**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatro a cuarenta y uno del cuaderno de casación, doscientos diecinueve a doscientos cuarenta y uno del cuaderno de casación, y doscientos ochenta y cinco a trescientos siete del cuaderno de casación) contra la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, (fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del cuaderno principal), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, (fojas tres mil ochocientos catorce a tres mil ochocientos cincuenta y dos del cuaderno principal) que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declaró fundada en parte; en el proceso laboral seguido por la parte demandante, **Sindicato Único de Trabajadores de Pluseetrol Corporation Sociedad Anónima**, sobre pago de utilidades.

**CAUSALES DEL RECURSO:**





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

El recurso de casación interpuesto por las empresas codemandadas, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos seis a doscientos nueve, y trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cinco del cuaderno de casación), por las causales de:

- i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892; y***
- ii) Inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

**a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece (fojas ochocientos ochenta a novecientos treinta y cinco) subsanada mediante escritos del veinticinco de setiembre de dos mil trece (fojas novecientos treinta y siete a novecientos treinta y ocho), y mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil trece (novecientos cuarenta y ocho a novecientos cincuenta y cuatro), la parte demandante solicita el pago de participación de utilidades de los trabajadores afiliados correspondientes a los ejercicios económicos desde el año dos mil seis a dos mil doce, generadas por la participación en los consorcios que explotan los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea, más el pago de los intereses legales, costas del proceso y el reconocimiento de honorarios profesionales.

**b) Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, (fojas tres mil ochocientos catorce a tres mil ochocientos cincuenta y dos), declaró infundada la demandada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

**c) Sentencia de segunda instancia:** Mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, (fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del cuaderno principal) se resolvió lo siguiente: i) Revocar la sentencia en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda; y reformándola declararon fundada en parte la misma sobre participación de utilidades y fundada en parte la compensación de créditos solicitada por la codemandada Plus Petrol Corporation; y ii) Ordenar que la demandada pague a los demandantes integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de Plus Petrol Corporation S.A. (Sutrappec) la suma de S/ 24 298 703.61, por concepto de utilidades, conforme al anexo jurisdiccional de la sentencia número 119-04, más intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

**Tercero:** Las causales declaradas procedentes mediante Resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos seis a doscientos nueve, y trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cinco del cuaderno de casación), son las siguientes: infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892; e inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR.

A continuación, se indica el texto de dichas normas.

- **Decreto Legislativo número 892:**

**Artículo 5.-** Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participaran en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. "Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo." (\*)

**Artículo 8.-** Precísase que en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha. Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

**Decreto Supremo número 009-98-TR:**

**Artículo 2.-** Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor. Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5. Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892, y por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR.

**Quinto: Respecto al pago de utilidades:**

El artículo 29 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la participación de los trabajadores al reparto de utilidades (con carácter general) mediante el reparto equitativo de los ingresos no previstos o excedentes del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

ejercicio económico anual por parte del empleador al conjunto de trabajadores -a consecuencia de su carácter general - sin considerar normativamente el giro económico, tamaño o la especialidad productiva.

Asimismo, en relación con el artículo 45 de la propia Carta Magna, se reconoce un concepto común y difundido de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, al asignarse al trabajador un porcentaje de la renta anual antes de impuestos obtenida en un ejercicio anual por parte de la empresa. En tal sentido, para poder sostener la constitución de una renta anual antes de impuestos, el Decreto Legislativo número 892 ha descrito el concepto de “renta anual”, mediante el cual se permitirá deducir los ingresos no previstos dentro del ejercicio y las pérdidas anteriores para poder determinar la renta sobre la cual se calculará la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en relación con el artículo 40 de la Ley General de Sociedades.

Además, en la forma de cálculo de las utilidades, el Decreto Supremo número 003-2006-TR ha prescrito que la base de cálculo del beneficio de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa será sobre el resultado de compensar las pérdidas de años anteriores con la renta neta del ejercicio, sin deducir el propio porcentaje de utilidades a repartir entre los trabajadores, conforme al nivel de participación concreto dispuesto por la norma.

Para ello, el artículo 2 del Decreto Legislativo número 892, ha previsto expresamente las siguientes causales:

(...) Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% Empresas de Telecomunicaciones 10% Empresas Industriales 10% Empresas Mineras 8% Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8% Empresas que realizan otras actividades 5% (...).

**Sexto: Solución al caso concreto**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En este caso, la parte demandante (Sindicato de Trabajadores de Pluspetrol) solicita la participación de utilidades de su empleador Pluspetrol Corporation, así como de las otras dos empresas que conforman el consorcio Camisea, integradas por: Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea. El cuestionamiento que efectúan dichas empresas demandadas, básicamente radica en que los trabajadores afiliados a dicho sindicato están solicitando el pago utilidades de empresas para quienes no han prestado servicios directamente, es decir, que no son sus empleadores, pues, únicamente es la empresa Pluspetrol Corporation, en su calidad de operadora, quien contrata a la mano de obra.

En efecto, el artículo 5 del Decreto Legislativo número 892 cuya inaplicación ha sido invocada por la parte demandada, establece lo siguiente:

**Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa**, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participaran en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. "Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo.

Sin embargo, en este caso, no es un hecho controvertido que los trabajadores afiliados al Sindicato de Pluspetrol Corporation (parte demandante) forman parte de la planilla de dicha empresa, e inclusive ello se corrobora de las boletas de pago y liquidaciones de participación de utilidades (fojas doscientos noventa a ochocientos cincuenta y cuatro). En ese sentido, dichos trabajadores únicamente tienen derecho a participar en las utilidades que cumplan con la jornada máxima de trabajo a favor de la empresa empleadora, que en este caso es Pluspetrol Corporation, conforme



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

al citado artículo 5 del Decreto Legislativo número 892, que precisamente no ha sido aplicado por el Colegiado Superior.

**Séptimo:** En ese mismo sentido, el artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR, cuya inaplicación, también ha sido invocada por el recurrente como infracción normativa, establece lo siguiente:

**Artículo 2.-** Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor. Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5. **Para estos efectos se consideran trabajadores a aquellos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.** (énfasis agregado).

**Octavo:** Dicho artículo claramente establece la vinculación laboral que deben tener los trabajadores para efectos de ser acreedores del pago de utilidades, y justamente dicha norma indica que tales trabajadores deben ser contratados directamente por su empresa empleadora, ya sea que dicha contratación sea a plazo indeterminado, o a plazo fijo sujeta a una modalidad (llámese servicio específico u obra, suplencia, temporada, etcétera), o inclusive a tiempo parcial. Y como se insiste, en este caso, los trabajadores afiliados del Sindicato de Pluspetrol Corporation evidentemente no han formado parte de la planilla de las otras dos empresas, cuya participación de utilidades también reclama el Sindicato, esto es, de Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea; sino que aquellos trabajadores afiliados laboran de forma directa para Pluspetrol Corporation, conforme a las boletas de pago antes mencionadas. E inclusive, dicha empresa les ha cancelado la participación de utilidades generadas por la misma a sus trabajadores, conforme a las liquidaciones de participación de utilidades antes citadas. Sin embargo, estos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

últimos reclaman el pago de utilidades respecto de las otras dos empresas Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea para quienes no han trabajado directamente, lo cual pues, a todas luces infracciona el artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR, el cual no ha sido aplicado por el Colegiado Superior.

**Noveno:** En relación a la segunda infracción normativa por inaplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo número 892, dicha norma prescribe:

Precísase que **en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha.** Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

**Décimo:** Nótese que la fecha de corte para efectos del pago de participación de utilidades, en caso de fusión de empresas, rige a partir del otorgamiento de escritura pública, conforme al citado artículo 8. Y precisamente en este caso, las empresas Pluspetrol Corporation (PPC) y Pluspetrol Operaciones (POSA) se fusionaron a partir de enero de dos mil seis, sin embargo, es recién en marzo de dos mil seis que se otorgó la Escritura Pública de fusión por absorción. Sin embargo, como bien señala la parte recurrente, el Colegiado Superior, reconoce con efectos retroactivos el derecho de los trabajadores a percibir en el porcentaje de participación que ostentaba Pluspetrol Corporation en mayo de dos mil cinco. Pero lo correcto, de acuerdo al artículo 8 ya citado, es que, en caso de corresponderle el pago de utilidades a los trabajadores, este se calcule desde la fecha de otorgamiento de Escritura Pública de la fusión entre Pluspetrol Operaciones y Pluspetrol Corporation, que data de marzo de dos mil seis, y no así, efectuar el cálculo en base al porcentaje de participación que tenía Pluspetrol Corporation en mayo de 2005; fecha en que precisamente se produjo una escisión de dicha empresa a Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea. Es decir, Pluspetrol Corporation transfirió del 27.2 % que tenía de participación en el Consorcio Camisea, el 25% a Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea, y se quedó únicamente con el 2.2% de participación en dicho consorcio. De ahí que el reparto de utilidades



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

respecto de los trabajadores de Pluspetrol Corporation, ya no se efectúa en base al 27.2% de participación, sino más bien, en base al 2.2% de participación.

**Décimo primero:** Precisamente este último hecho, referido a la escisión es cuestionado por la parte demandante (Sindicato de trabajadores de Plus Petrol Corporation) pues señala que sería un indicio que acreditaría el fraude, a razón de la denominada *teoría objetiva del fraude*, la cual se determina por sus resultados o efectos, esto es, la disminución en la participación de utilidades de los trabajadores. Sin embargo, de la revisión de los actuados, y de la exposición oral en la vista de la causa, efectuada por la defensa de la parte demandante, no se evidencia concretamente los actos fraudulentos que las empresas demandadas habrían incurrido. Y es que, los actos de fusión y escisión realizadas por las empresas codemandadas lógicamente tienen respaldo legal en la Ley General de Sociedades y demás normas de Derecho Civil aplicables. No se evidencia que tales actos hayan sido cuestionados en la vía administrativa o judicial. Además, no existe evidencia que las empresas Pluspetrol Corporation Lote 56 y Pluspetrol Camisea sean “empresas fachada o de paja” como alega la parte demandante. No es prohibido por el ordenamiento jurídico peruano que dichas empresas conjuntamente con Pluspetrol Corporation formen un *holding* o grupo empresarial. Es en todo caso, la parte demandante quien tiene la carga de la prueba de acreditar su dicho, referido al fraude en la constitución de dichas empresas, así como en los actos de fusión y escisión antes descritos; sin embargo, del ofertorio de pruebas del escrito de demanda y subsanación de la misma, que ofrece la parte demandante, ninguno de ellos permite colegir que tales actos societarios serían fraudulentos o contrarios a ley.

**Décimo segundo:** En este caso, como ya se ha indicado, el sindicato de trabajadores de Pluspetrol Corporation solicita el pago de utilidades desde dos mil seis a dos mil doce a las empresas codemandadas Pluspetrol Corporation, Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea, empresas estas dos últimas, de las cuales los trabajadores afiliados al sindicato, no acreditan relación laboral, asimismo, en





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

dicho periodo, las codemandadas en mención, ya se encontraban en actividad producto de la escisión de la principal, que se realizó en mayo de dos mil cinco, es decir los trabajadores que ingresaron con fecha posterior a la escisión, no se ven afectados de forma alguna, en razón a que la participación societaria de la principal, solo era del 2.2%; asimismo, el hecho que existan algunos trabajadores que ingresaron a laborar antes de dicha data (antes de dos mil seis) teniendo en cuenta el petitorio de la demanda, que reclama textualmente participación en las utilidades correspondiente a los ejercicios del 2006 al 2012, generadas por la participación en los consorcios que explotan los lotes 58 y 56 del Proyecto Camisea, tampoco les correspondería, en razón a que la principal Pluspetrol Corporation tal como se afirma y ratifica, solo tiene participación a partir de dicho periodo del 2.2% y ya no, sobre el 27,2% que tuvo hasta mayo del 2005.

**Décimo tercero:** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado **los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892 y el artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR**; previstos como causales del recurso de casación presentado por las codemandadas; en consecuencia, deviene en **fundado** el recurso de casación, casaron la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se confirma la sentencia apelada que resolvió declarar infundada la demanda.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **Pluspetrol Perú Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima, y Pluspetrol Camisea**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatro a cuarenta y uno del cuaderno de casación, doscientos diecinueve a doscientos cuarenta y uno del cuaderno de casación, y doscientos ochenta y cinco a trescientos siete del cuaderno de casación); en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, (fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del cuaderno principal); y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la **sentencia apelada que declaró infundada la demanda de pago de utilidades**; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por **Sindicato Único de Trabajadores de Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima**, sobre pago de utilidades; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**

**MALCA GUAYLUPO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**ATO ALVARADO**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

*DIRP/DABL*

**VOTO EN MINORIA DEL JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE**

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

Mediante escrito del 24 de setiembre del 2013, subsanado por escritos del

25 de setiembre y 23 de octubre del mismo año, **el Sindicato Único de Trabajadores de PLUS PETROL CORPORATION S.A. (SUTRAPPEC)** presenta su demanda con las siguientes pretensiones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- Pago de participación de utilidades de los trabajadores afiliados correspondientes a los ejercicios económicos desde el dos mil seis a dos mil doce, generadas por la participación en los consorcios que explotan los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea, más el pago de los intereses legales, costas del proceso y el reconocimiento de honorarios profesionales.

Los argumentos de la parte demandante son los siguientes:

- a) Mediante Decreto de Urgencia N°022-99 de 21 de abril de 1999 se declaró de necesidad e interés nacional el desarrollo del Proyecto Camisea, que comprendía la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos existentes en reserva. Se convocó a concurso público el 01 de junio de 1999, adjudicándose el 16 de febrero de 2000 la Buena Pro al Consorcio integrado por Pluspetrol Resources Corporation, empresa precalificada técnicamente responsable de la operación y las empresas consorciadas Hunt Oil Company of Perú L.L.C., sucursal del Perú y SKJ Corporation, sucursal peruana. Posteriormente se incluyó a la empresa Hidrocarburos Andinos S.A.C.
- b) Las mencionadas empresas suscribieron con PERUPETRO S.A. el contrato de licencia para la explotación de Hidrocarburos-Lote 88, el que fue aprobado previamente por Decreto Supremo N° 022-2000-EM y elevado a escritura pública en diciembre de 2000.
- c) Conforme al referido contrato de licencia del lote 88 del Proyecto Camisea la composición original del contratista fue Pluspetrol Perú Corporation 36%, Hunt Oil Company of Perú, sucursal Perú 36%; SK Corporation, Sucursal Peruana 18%, Hidrocarburos Andinos S.A.C. 10%



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- d) Con fecha 7 de setiembre de 2004, se celebró el Contrato de Licencia para explotación de Hidrocarburos - Lote 56 del Proyecto Camisea entre PERUPETRO S.A. en representación del Estado Peruano y el Consorcio formado por Pluspetrol Perú Corporation S.A., empresa responsable de la operación y las empresas consorciadas Hunt Oil Company of Perú L.L.C, sucursal del Perú, SK Corporation, sucursal peruana, Tecpetrol del Perú SAC y Sonatrach Perú Corporation SAC., contrato que fue aprobado por Decreto Supremo N°03-2004-EM y elevado a escritura pública. La participación de estas empresas al momento de suscribirse dicho contrato fue: Pluspetrol Perú Corporation 27.2%; Hunt Oil Company of Perú, 35.2%; SK Corporation - Sucursal Peruana 17.6%; Tecpetrol del Perú S.A.C. 10% y Sonatrach Perú Corporation S.A.C. 10%.
- e) Una vez celebrados los respectivos contratos con el Estado Peruano para la explotación de los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea por los consorcios liderados por Pluspetrol Perú Corporation, esta empresa procedió a realizar sucesivos procesos de cesión de posición contractual y escisión empresarial en virtud de los cuales logró reducir al mínimo su participación porcentual en ambos contratos, sin perder por ello su condición de operadora de los mismos.
- f) En lo que se refiere al Lote 88 estas cesiones se efectuaron a través de cesión de posición contractual a favor de la empresa Sonatrach Perú Corporation S.A.C. del 10% de su participación en el contrato de licencia del Lote 88 (31 de octubre de 2003); así, la participación de Pluspetrol Corporation S.A. se redujo al 26%.
- g) Posteriormente, Hunt Oil Company Of Perú L.L.C. Sucursal del Perú y SK Corporation Sucursal Peruana, cedieron, respectivamente, el 0.8% y 04% de sus participaciones a favor de Pluspetrol Corporation S.A.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

(16 de diciembre de 2005), quedando su participación en el consorcio en el 27.2%.

- h) El 13 de abril de 2005, la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Corporation acordó una escisión parcial que segregó y transfirió a favor de PLUSPETROL CAMISEA S.A. el 25% de su participación en el consorcio, reduciéndose la participación de Pluspetrol Corporation S.A. a solo 2.2%, manteniendo su carácter de operador del contrato de licencia del Lote 88. Como consecuencia de esta operación, el consorcio contratista del Lote 88 quedó conformado así: Pluspetrol Perú Corporation 2.2%; Pluspetrol Camisea S.A. 25%; Hunt Oil Company of Perú, 25.2%; SK Corporation Sucursal Peruana 17.6%; Tecpetrol del Perú S.A.C. 10%; Sonatrach Perú Corporation S.A.C. 10%; y, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú 10%.
- i) Respecto del Contrato de Licencia del Lote 56 la misma Junta resolvió segregar otro bloque patrimonial a la nueva sociedad denominada PLUSPETROL LOTE 56 S.A. y como consecuencia de esta operación la nueva composición de la participación del consorcio contratista Lote 56 del Proyecto Camisea quedó así: Pluspetrol Perú Corporation, 2.2%; Pluspetrol Lote 56 S.A., 25%; Hunt Oil Company of Perú, 25.2%; SK Corporation Sucursal Peruana, 17.6%; Tecpetrol del Perú S.A.C., 10%; Sonatrach Perú Corporation S.A.C. 10%; y, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, 10%
- j) Las operaciones realizadas por Pluspetrol Perú Corporation consistieron en reducir significativamente su participación en los consorcios conformados para la explotación de los Lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea; así, en el consorcio Lote 88 su participación hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual, desde 2006 es de 2.2%. En el Lote 56, hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

desde el 2006, es de 2.2%. No obstante, Pluspetrol Perú Corporation (PPC) mantuvo su condición inicial de única empresa operadora del proyecto en ambos lotes.

- k) La participación que cedió Pluspetrol Perú Corporation fue a parar a nuevas empresas, todas pertenecientes al Grupo Pluspetrol; con lo cual la participación real de este grupo en ambos consorcios sigue siendo exactamente la misma que tenía antes de las operaciones de escisión. Así, en el Consorcio Lote 88 su participación hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual, desde 2006, Grupo Pluspetrol: Pluspetrol Perú Corporation (PPC) 2.2% y Pluspetrol Camisea S.A. 25%, total 27.2%. En el Lote 56, hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual, desde el 2006, Pluspetrol Perú Corporation (PPC) es de 2.2% y Pluspetrol Lote 56 S.A. de 25%, total 27.2%.
- l) La nueva composición de los consorcios de los Lotes 88 y 56 del proyecto Camisea, permite establecer que la reducción de la participación de Pluspetrol Perú Corporation se ha producido de manera aparente, pues esta empresa, en conjunto con las nuevas integrantes de dichos consorcios, realmente conserva la misma participación que Pluspetrol Perú Corporation tenía antes de las escisiones y formación de las nuevas empresa Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol Lote 56 S.A., esto es, el 27.2% de cada consorcio. Estas últimas empresas no han aportado nuevos capitales a los mencionados consorcios en tanto su capital social es producto de la segregación de bloques patrimoniales de Pluspetrol Perú Corporation. Las nuevas empresas sustituyen en el 25% de participación en cada consorcio a Pluspetrol Perú Corporation, sin realizar un nuevo aporte de capital; en conjunto, estas empresas, mantienen la misma



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

participación en el capital y en las utilidades generadas por la explotación de ambos lotes.

- m) Al ser Pluspetrol Perú Corporation la empresa responsable de la operación del proyecto, es la única que contrata y apoya la mano de obra que realiza las labores de explotación que conforman el proyecto, las demás empresas que integran los respectivos consorcios solo intervienen como financiadoras, pero no operadoras del proyecto Camisea. Todos los trabajadores que laboran real y efectivamente en la operación de los Lotes 88 y 56 pertenecen a la planilla de Pluspetrol Perú Corporation, de quien reciben sus remuneraciones y participan en las utilidades. Sin embargo, dicha participación se redujo a partir del ejercicio 2006, al reducirse la participación de Pluspetrol Perú Corporation de cada uno de los consorcios del 27.2% al 2.2%. Se aprecia ello de los cuadros en los cuales se compara el reparto de utilidades que hubiera correspondido a los trabajadores de Pluspetrol Perú Corporation en función a la participación del 27.2% de esta empresa en los consorcios que explotan los Lotes 88 y 56, con el que efectivamente ha distribuido a base de la participación de tan sólo el 2.2% en dichos consorcios.
- n) Expone, finalmente, que el verdadero propósito de las escisiones y transferencias de bloques patrimoniales de Pluspetrol Perú Corporation a las mencionadas empresas no fue otro que reducir al mínimo la participación de los trabajadores en las utilidades, recurriendo a una ficción legal para despojar a los únicos trabajadores que laboran en la explotación de los Lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea de las utilidades que legalmente les corresponden.

**Sentencia de Primera Instancia**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Resolución N.º 312-2016 del cinco de diciembre del 2016, que falla declarando:

**INFUNDADA LA DEMANDA** de 24 de setiembre de 2013 (folios 10-16) y escrito de subsanación de fecha 31 de octubre de 2013 (folio 21) interpuesta por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PLUSPETROL CORPORATION S.A. (SUTRAPPEC) en contra de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., PLUSPETROL CAMISAEA S.A. y PLUSPETROL LOTE 56 S.A. sobre PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

**Sentencia de Vista**

Resolución s/n del veinticinco de enero del dos mil veintidós, que resuelve:

**REVOCAR** la **SENTENCIA** N°312-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre participación de utilidades y **FUNDADA EN PARTE** la compensación de créditos solicitada por la codemandada Plus Petrol Corporation.

**ORDENAR** que la demandada **PAGUE** a los demandantes integrantes del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PLUS PETROL CORPORATION S.A. (SUTRAPPEC)** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES Y 61/100 NUEVOS SOLES (S/24'298,703.61)**, por concepto de **UTILIDADES**, conforme al anexo jurisdiccional de la sentencia N°119-04, más intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.

**CONFIRMAR** la **SENTENCIA** N°312-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, en el extremo que declara **INFUNDADAS** las **excepciones de caducidad, prescripción extintiva de la acción y falta de legitimidad para obra pasiva**.

**CONFIRMAR** la **SENTENCIA** N°312-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, **en lo demás que contiene**.

Los argumentos de la Sentencia de Vista son los siguientes:

- a) La demandada Pluspetrol Perú Corporation implementó a través de las figuras de la escisión y fusión de sociedades diversos procesos de reorganización societaria en conformidad con la Ley General de





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sociedades N°26887, con los procedimientos, modalidades, requisitos, requeridos por dicha Ley. Por ello, esta Sala Laboral, en modo alguno cuestiona el derecho de las codemandadas a reorganizarse en el marco de las normas de naturaleza societaria. Lo que debe analizarse es si en el ejercicio de tal derecho – en los aspectos de la escisión y fusión y posterior conformación de un grupo económico- se ha afectado de modo objetivo, y por el resultado, los derechos de los trabajadores demandantes, quienes sostienen que se ha afectado su derecho constitucional a la participación en las utilidades de la empresa. Siendo ello así, asumiendo la postura objetiva de la doctrina respecto a la configuración del fraude a la ley este Tribunal llega a la conclusión que los trabajadores demandantes se encuentran vinculados con el grupo económico y deben por ende participar de las utilidades de estas empresas. En efecto, la afectación consiste en que los trabajadores que prestan servicios en la explotación de los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea, y que se encuentran finalmente en las planillas de la codemandada Plus Petrol Corporation solo perciben las utilidades determinadas sobre el 2.2 % de las utilidades generadas, al haberse reducido a ese porcentaje la participación de la citada empresa en el consorcio contratista en razón de los procesos reorganización societaria descritos.

- b) Siendo ello así, asumiendo la postura objetiva de la doctrina respecto a la configuración del fraude a la ley, y, en aplicación de la doctrina de levantamiento del velo societario, así como el principio de despersonalización del empleador, este Tribunal llega a la conclusión que los trabajadores demandantes se encuentran vinculados con el grupo económico citado líneas arriba y deben por ende participar de las utilidades de estas empresas al entenderse al grupo económico



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

como un solo ente para el efecto del reconocimiento de las utilidades de los trabajadores, en atención a lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, según el cual ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad de los trabajadores.

**Causales declaradas procedentes**

Mediante resoluciones del 21 de setiembre del dos mil veintidós, que corren en fojas doscientos seis a doscientos nueve y trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cinco del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente las siguientes causales:

- ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo N.° 892; e,***
- ***Inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N.° 009-98-TR***

**II. CONSIDERANDO**

**Finalidad del Recurso de Casación**

1. En principio, estableciendo la competencia de la Corte Suprema para fallar en casación, debemos señalar que la finalidad de este recurso extraordinario está vinculada a la adecuada aplicación del derecho objetivo y la observación de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse a partir de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).
2. En un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de Casación está vinculada a la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo<sup>1</sup>, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

### **La libertad de Empresa**

3. El antecedente histórico de la libertad de empresa tiene lugar en la Revolución Francesa, en el que se instaura el principio de libertad de comercio y de industria y paralelamente se proclama la propiedad como derecho sagrado e inviolable<sup>2</sup>. En esta perspectiva, la libertad de empresa puede derivar de una libertad económica o considerarse como una especie de la libertad económica.

4. En una economía social de mercado, la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. En este contexto, la libertad de empresa constituye

---

<sup>1</sup> Refiere Taruffo al respecto

*Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"*

*Una nomofilactica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofilactica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva. TARUFFO, Michele. (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil*. Palestra Editores Lima 2005. pág.129*

<sup>2</sup> GALGANO, Francesco. (1989). *Derecho Comercial: El Empresario*. TEMIS, Bogotá. P. 120



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

un derecho fundamental por el que se garantiza a todas las personas a participar en la vida económica de la Nación y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan los artículos 58º y 59º de la Constitución<sup>3</sup>

**5.** Este derecho fundamental entre otros, tiene como contenido la libertad de fundar una empresa, establecer y el diseño empresarial, dirección, e inclusive establecer la propia escisión de una empresa, como una forma de creación o fundación y de organización; sin embargo, no constituye un derecho absoluto y como tal debe soportar las limitaciones impuestas por una economía social de mercado y, ciertamente, por el respeto de otros derechos fundamentales, entre ellos los derechos de los trabajadores.

**6.** En este contexto, el ejercicio de esta Libertad de Empresa, supone observar las limitaciones propias impuestas por una economía social de mercado, por los derechos fundamentales, entre los que están inscritos los derechos de los trabajadores<sup>4</sup>. De esta manera, considera esta Sala

---

<sup>3</sup> STC 01405-2010-PA/TC f. 13.

Así también el fundamento 14 señala

14. De este modo, cuando el artículo 59º de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.

<sup>4</sup> Así señala el Tribunal Constitucional Español en la STC 88/1985, FJ 2

**2.** La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de «feudalismo industrial» repugnan al Estado social y democrático de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Suprema que uno de los límites que debe observar la libertad de empresa o el contenido de esta (creación, formas de organización, gestión que en el contexto involucran la escisión empresarial) es el respeto de los derechos fundamentales.

**Sobre el derecho a participar en las utilidades**

7. A partir de esta disposición constitucional y en el contexto de una economía social de mercado, este Sala Suprema debe señalar la necesidad de que los trabajadores no sean considerados unos simples medios de producción, ajenos a las vicisitudes de la Empresa. Las formas de participación de los trabajadores en la empresa son diversas y pueden estar vinculadas a la gestión, propiedad, beneficios. Así prescribe la Constitución de 1993.

Artículo 29º.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

8. Se trata, en suma, de establecer un mayor compromiso en la integración de los trabajadores con las actividades de la Empresa. Una mayor utilidad en los resultados económicos de la Empresa, sin duda, será beneficiosa tanto para la propia empresa, como para los trabajadores.

9. En este contexto, la escisión y fusión de una Empresa, *per se*, no constituyen una vulneración al derecho constitucional a la participación en las utilidades de la Empresa; no obstante, no están exentas de que sean utilizadas con propósitos subalternos o se constituyan en vehículos a través

---

Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (art. 1.1)

(El subrayado es nuestro)

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/468>



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

del cual la Empresa (los titulares de las Empresa), puedan diseñar mecanismos fraudulentos con la apariencia de legalidad, para mermar este derecho de participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa

**10.** Una situación como esta, sin duda, plantea diversos problemas, entre otros, los siguientes:

- a) Establecer si los actos de gestión empresarial (con anterioridad a la contratación de los trabajadores), que tengan incidencia en la disminución de la participación en las utilidades de la empresa por parte de los trabajadores, pueden ser considerados fraudulentos o deben ser excluidos de la hipótesis de fraude.
- b) En el supuesto de que puedan ser considerados fraudulentos, en qué casos estas conductas anteriores a la fecha de contratación laboral pueden ser consideradas fraudulentas. Existen conductas sospechosas de ser fraudulentas
- c) A quien corresponde la carga de la prueba en la hipótesis de conductas sospechosas

**11.** Esta Sala Suprema, aun cuando advierta el cumplimiento de la legalidad en los procesos de fusión o absorción o cualquier otra forma asociativa, no excluye la posibilidad de la existencia de un fraude para disminuir el derecho de participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, en cuanto existan indicios suficientes y razonables de tal hecho. Dicho de otro modo, el hecho de que existan formas asociativas o disociativas derivadas de la libertad empresarial que revistan formas de legalidad, no los excluye de que tras ellos pueda existir un ánimo perverso contra los derechos de los trabajadores.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

**12.** Estos actos, en consideración de la doctrina de los actos propios, pues nadie puede beneficiarse de su propia iniquidad o conducta reprochable, colisiona con nuestro ordenamiento por ser contrario al principio de buena fe<sup>5</sup>.

**13.** En esta perspectiva, en ningún caso resulta tolerable por nuestro ordenamiento jurídico, el despojo o restricción del goce de los derechos fundamentales de los trabajadores por actuaciones fraudulentas del empleador. Esta afirmación, incide también en el despojo o restricción del derecho de participación de las utilidades de una empresa, del que pueden ser objeto los trabajadores, el mismo que tiene rango constitucional:

**Sobre la carga probatoria en el proceso laboral**

**14.** Asume también esta Sala Suprema, que situaciones como esta tienen incidencia en la carga probatoria o en el hecho de que a quien corresponde acreditar la conducta fraudulenta del empleador. Es decir, a quien corresponde acreditar el fraude

---

<sup>5</sup> El fundamento de esta afirmación está vinculada también a la doctrina de los actos propios que tiene sustento en el principio de la buena fe.

En el caso *Riggs vs. Palmer*, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica se pronunció en el siguiente sentido:

A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen.

En este mismo sentido la Corte Constitucional Colombiana, considerando el “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, como un principio de derecho ha señalado lo siguiente en la Sentencia T-122/17

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía *iuris*. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

15. Al respecto, debemos señalar que, dentro de las diversas concepciones y críticas a la carga de la prueba, el artículo 23 de la NLPT<sup>6</sup> el artículo 196 del Código Procesal Civil, incide en el *onus probandi* o la carga subjetiva de la prueba, como refiere Nieva-Fenoll<sup>7</sup>

La llamada carga subjetiva de la prueba, también denominada carga formal. Supone precisamente eso, que cada parte debe aportar al proceso la prueba de los hechos que le son favorables, tal y como dispone de modo muy sintético, por ejemplo, el art. 196 del Código Procesal Civil peruano de 1993. La doctrina incluso trazó un mapa de dichos hechos para orientar a los litigantes, estableciendo que el demandante debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, y el demandado los hechos impositivos, extintivos y excluyentes de dicha pretensión.

16. En este sentido, la idea de la carga subjetiva de la prueba, debe incidir en el hecho de que la demandada deba acreditar los hechos impositivos, extintivos y excluyentes de dicha pretensión. En el campo laboral, de acuerdo al artículo 23 de la NLPT, debemos señalar que le corresponde al empleador la carga de la prueba para establecer la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

17. Por ejemplo, en el caso les debe corresponder la acreditación de que no hubo fraude en el supuesto de escisión y fusión empresarial, sino un

---

<sup>6</sup>NLPT

Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

(...)

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

<sup>7</sup> Nieva- Fenol Jordi .*Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado*. Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia. p. 121.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/343260/20803415>





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

motivo razonable que los condujo a escindir empresas dentro del ejercicio de su libertad Empresarial. Por esta decisión, en el que la Empresa operadora que esencialmente tiene toda la carga laboral (y una participación en las utilidades), se vio disminuida ostensiblemente en su participación accionaria en favor de otras empresas (derivadas posteriormente de la Empresa que suscribe el contrato con el Estado)<sup>8</sup>, que por lo demás tienen la misma dirección, carecen esencialmente de trabajadores. O si en el caso de que fuera necesaria la escisión o fusión, porque era tan necesario y razonable, dotarles de una mayor participación (porque no era razonable transferirles un porcentaje menor) o porque un porcentaje menor a estas nuevas empresas, no les hubiera permitido conseguir los fines propuestos por los empresarios, dentro de su ejercicio de Libertad Empresarial.

**18.** No obstante, en el caso nos corresponde pronunciarnos únicamente sobre las infracciones denunciadas por el recurrente y calificadas como tales por resolución casatoria anterior.

## **ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA**

### **Primera infracción normativa**

**19.** Infracción Normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo N°892

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

---

<sup>8</sup> El contrato de licencia para la explotación de Hidrocarburos-Lote 88 aprobado previamente por Decreto Supremo N° 022-2000-EM fue elevado a escritura pública en diciembre de 2000. El 13 de abril de 2005, la Junta General de Accionistas de *Pluspetrol Corporation* acordó una escisión parcial por el que transfirió a favor de PLUSPETROL CAMISEA S.A. el 25% de su participación en el consorcio, reduciéndose la participación de *Pluspetrol Corporation* a solo 2.2%, manteniendo su carácter de operador del contrato de licencia del Lote 88.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

**Decreto Legislativo N.º 892:**

**Artículo 5.-** Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. "Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo."

**Artículo 8.-** Precísase que en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha. Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

**20.** Los argumentos del recurrente respecto al artículo 5 del D. Leg. 892, son los siguientes:

- a) La Sentencia de vista reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades que han generado las codemandadas PCAMISEA y PLOTE 56, aún cuando no existe vínculo laboral con los demandantes
- b) La norma inaplicada establece dos requisitos para considerar que una persona pueda participar de las utilidades que genera una empresa: ser trabajador y haber cumplido con la jornada de trabajo
- c) No se han cumplido estos requisitos en el caso de autos porque los trabajadores no han sido contratados por las co-demandadas y no cumplen con ningún tipo de jornada laboral en favor de dichas empresas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- d) En consecuencia, no se puede concluir que a los trabajadores demandantes les asista el derecho a participar de las utilidades que generan empresas distintas

**21.** Sobre el artículo 8 del D. Leg. 892, el recurrente argumenta lo siguiente:

- a) La Sentencia incurre en esta infracción por cuanto considera que la fusión por absorción llevada a cabo entre PPC y PLUSPETROL OPERACIONES, en marzo del 2006, reconoció con efectos retroactivos el derecho de los trabajadores a percibir utilidades en el porcentaje de participación que ostentaba PPC, en la fecha anterior a las escisiones
- b) La referida norma inaplicada establece claramente una fecha de corte para el reconocimiento de la participación de utilidades; en consecuencia, los trabajadores adquirieron este derecho que genera el empleador PPC a partir de la escritura pública de fusión, esto es desde marzo del 2006 y no en fecha anterior a la misma, por lo que el principio de continuidad laboral no resulta aplicable para generar derechos de los trabajadores respecto a las utilidades
- c) En la Sentencia se ha inaplicado esta norma y sin mayor fundamentación jurídica se ha reconocido el derecho a percibir utilidades en el porcentaje que ostentaba PPC en mayo del 2005, es decir en fecha anterior a la escisión
- d) Asimismo, la Sala Superior no solo ha omitido motivar la sentencia para establecer como se produjo el fraude a la ley, así como no ha determinado la existencia de un grupo de empresas para efectos laborales, sino que además ha vulnerado el derecho a la tutela



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

jurisdiccional efectiva al reconocer a los trabajadores un derecho que no encuentra fundamento legal en ninguna normativa.

- e) Ello constituye una grave vulneración pues bajo dicha elucubración pretende condenar el pago de la suma de S/.24'298,703.61 en favor de los demandantes reconociendo la independencia y autonomía de cada uno de las empresas fusionadas sin consolidar los estados financieros para la distribución de utilidades.

**22.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, corresponde establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de una disposición normativa, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini<sup>9</sup>

Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Ürientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi dellinguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la

---

<sup>9</sup> GUASTINI, Ricardo. *Interpretar y argumentar*, Madrid, CEPC, 2014. P. 249



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.

**23.** En principio, a partir de la idea de coherencia en el ordenamiento jurídico, debemos establecer, que el conflicto en realidad, está vinculado a la existencia de diversas normas aplicables al caso:

- a) La aplicación al caso de disposiciones normativas y principio jurídicos, relacionadas a la existencia de un grupo de empresas y la existencia de fraude en la escisión, a partir del cual se menoscaba el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades con anterioridad a la escisión. (artículo 1183 del C.C., jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fraude a la ley, principio de despersonalización entre otros contenidos en los fundamentos 31 a 67 de la Sentencia de Vista). En cualquier caso, este es el fundamento de la Sentencia de Vista por el que considera porque los trabajadores deben percibir las utilidades de “otras” empresas, con anterioridad al proceso de escisión.
- b) La aplicación directa de la disposición de los artículos 5 y 8 del D. Leg. 892, con prescindencia de las consideraciones anteriores, tal como sostiene el recurrente.

**24.** En este escenario, asumiendo que la motivación es un discurso justificativo, el razonamiento decisorio del órgano jurisdiccional requiere, como señala Taruffo<sup>10</sup>, de la individuación de la norma. Es decir, requiere la

---

<sup>10</sup> Taruffo, Michelle (2006) *La motivación Civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. P. 208 y siguientes



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

selección del material normativo aplicable al caso y la interpretación de la misma.

**25.** A partir de los fundamentos de la Sentencia, podemos advertir que el juez no se detuvo en la interpretación y aplicación del artículo 5 y 8 del D. Leg. en cuestión, sino que considero el conjunto del ordenamiento jurídico para seleccionar las disposiciones normativas aplicables al caso (fundamentos 31 a 67), en una suerte de selección e interpretación sistemática de las normas aplicables (entre la que se encuentra la interpretación conforme a la Constitución).

**26.** Asume este colegiado que los fundamentos a partir del cual la Sala Superior selecciona e interpreta el material normativo pueden ser cuestionados en sede casatoria; no obstante, la causal señalada por el recurrente (inaplicación de una disposición normativa), dado el carácter extraordinario del recurso de casación y la necesidad de que en el recurso se precisen las causales, no permite cuestionar, situaciones distintas a la señalada en la causal de inaplicación.

**27.** En esta misma perspectiva, asumiendo el razonamiento del órgano jurisdiccional, quien, en consideración a la actuación fraudulenta en los procesos de escisión de la demandada, asume la existencia de una sola empresa, es posible la aplicación de los artículos 5 y 8 del D. Leg. 892, en el sentido señalado por el recurrente

**28.** En todo caso, asumiendo el derecho como sistema jurídico, el recurrente no ha acreditado la causal denunciada, por lo que debemos declarar infundada esta causal

**Segunda infracción normativa**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

**29.** Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N.°009-98-TR

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

**Decreto Supremo N.°009-98-TR**

**Artículo 2.-** Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor. Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5. Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

**30.** Los argumentos del recurrente son los siguientes:

- a) La sentencia de vista reconoce el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades que ha generado nuestra empresa aun cuando no existe vínculo laboral con los demandantes.
- b) La norma inaplicada establece dos requisitos para considerar que una persona tiene derecho a participar de las utilidades que genera una empresa: i) ser trabajador y ii) haber cumplido con la jornada de trabajo. Con respecto al primer requisito refiere que el artículo 2 del reglamento inaplicado es claro cuando establece que el derecho a la participación de utilidades se genera respecto de aquellas personas que han sido directamente contratadas por la empresa ya sea a plazo indeterminado, fijo o a tiempo parcial, requisito que no se cumple en el caso de autos pues los trabajadores no han sido contratados jamás por las codemandadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- c) Respecto al segundo requisito refiere que estos no cumplen con ningún tipo de jornada laboral en favor de su empresa, es más durante el proceso el sindicato demandante reconoce de manera expresa que nunca han prestado servicios para ellos.
- d) En consecuencia, refiere que de la aplicación de estas normas jurídicas no se puede concluir que a los trabajadores demandantes les asista el derecho a participar de las utilidades que generan empresas distintas de su empleador por no cumplir con los supuestos de hecho que establece la norma especial.
- e) Respecto al artículo 8 refiere que los trabajadores demandantes adquirieron el derecho a participar de las utilidades que genera su empleador PPC a partir de la fecha de la escritura pública de fusión desde marzo de 2006 y no en fecha anterior a la misma, motivo por el cual para efectos de la participación de utilidades, el reconocimiento de la fecha de que se realiza en aplicación del principio de continuidad laboral no resulta aplicable para generar derechos a los trabajadores respecto a las utilidades.

**31.** En principio, como en la primera causal, debemos señalar que el conflicto en el caso es esencialmente el siguiente:

- a) La aplicación al caso de disposiciones normativas y principios jurídicos, relacionadas a la existencia de un grupo de empresas y la existencia de fraude en la escisión, a partir del cual se menoscaba el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades con anterioridad a la escisión.
- b) Aplicación directa y única del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

**32.** Debemos asumir que, en el caso, son aplicables los fundamentos señalados en la causal anterior. En este sentido, debemos señalar que los fundamentos a partir del cual la Sala Superior selecciona e interpreta el material normativo, pueden ser cuestionados en sede casatoria; no obstante, la causal señalada por el recurrente (inaplicación de una disposición normativa), dado el carácter extraordinario del recurso de casación y la necesidad de que en el recurso se precisen las causales, no permite cuestionar, situaciones distintas a la señalada en la causal de inaplicación.

**33.** Asimismo, asumiendo el razonamiento del órgano jurisdiccional, quien, en consideración a la actuación fraudulenta en los procesos de escisión de la demandada, asume la existencia de una sola empresa, es posible la aplicación del dispositivo normativo cuya inaplicación denuncia, en el sentido señalado por el recurrente

**34.** Por estas consideraciones, el recurrente no ha acreditado la causal denunciada, por lo que debemos declarar infundada esta causal

**III. MI VOTO:**

**Es porque se declare INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima y Pluspetrol Camisea Sociedad Anónima** contra la Sentencia de Vista del veinticinco de enero de dos mil veintidós, que revocó la Sentencia apelada del cinco de diciembre de 2016, que declaró INFUNDADA la demanda y reformándose la declaró FUNDADA EN PARTE

En consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022  
LIMA  
Pago de utilidades  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En los seguidos por el **Sindicato Único de Trabajadores Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima (SUTRAPPEC)** contra **Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima y Pluspetrol Camisea Sociedad Anónima**, sobre pago de utilidades.

SS. SS.

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

*Lrm/*

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que, el sentido del voto suscrito por el señor juez supremo **Bustamante del Castillo**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.